



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNCI

Reg. n° 794/2023

///en la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de mayo de 2023, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Mario Magariños, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario Guido E. Waisberg, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en este proceso n° CCC 197/2018/TO1 caratulado “**VEGA MARTÍNEZ, \_\_\_\_\_, RIVAS DÁVALOS, \_\_\_\_\_, VEGA BENÍTEZ, \_\_\_\_\_ y MARECO VERA, \_\_\_\_\_ s/ homicidio agravado**” del que **RESULTA:**

*I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta ciudad, en lo que aquí interesa, decidió “**...I.- RECHAZAR el planteo de INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, efectuado por las defensas de \_\_\_\_\_ Vega Martínez, \_\_\_\_\_ Rivas Dávalos y \_\_\_\_\_ Vega Benítez...II.- CONDENAR a \_\_\_\_\_ VEGA MARTÍNEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de más de dos personas, cometido en perjuicio de \_\_\_\_\_ Silva, en concurso real con los delitos de lesiones leves reiteradas en tres ocasiones, cometidas en perjuicio de \_\_\_\_\_ Orellana, \_\_\_\_\_ Silva y \_\_\_\_\_ Fernández y lesiones graves, cometidas en perjuicio de \_\_\_\_\_ Marín Martínez, todas ellas agravadas por ser cometidas para facilitar y asegurar el resultado del homicidio procurando su impunidad y, a su vez, calificadas por la comisión mediante el empleo de un arma de fuego (arts. 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 80, inciso 6°, y 92 en función de los arts. 80, inciso 7°, 89 y 90 del Código Penal; 401, 403,***

Fecha de firma: 18/05/2023

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#32408379#369046638#20230518130531423

530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...**III.- CONDENAR a** \_\_\_\_\_ **RIVAS DÁVALOS**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, **accesorias legales** y al pago de las costas del proceso, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de más de dos personas, en perjuicio de \_\_\_\_\_ Silva, en concurso real con los delitos de lesiones leves reiteradas en tres ocasiones, cometidas en perjuicio de \_\_\_\_\_ Orellana, \_\_\_\_\_ Silva y \_\_\_\_\_ Fernández y lesiones graves, cometidas en perjuicio de \_\_\_\_\_ Marín Martínez, todas ellas agravadas por ser cometidas para facilitar y asegurar el resultado del homicidio procurando su impunidad y, a su vez, calificadas por la comisión mediante el empleo de un arma de fuego (arts. 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 41

bis, 45, 55, 80, inciso 6°, y 92 en función de los arts. 80, inciso 7°, 89 y 90 del Código Penal; 401, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)

...**IV.- CONDENAR a** \_\_\_\_\_ **VEGA BENÍTEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, **accesorias legales** y al pago de las costas del proceso, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de más de dos personas, en perjuicio de \_\_\_\_\_ Silva, en concurso real con los delitos de lesiones leves reiteradas en tres ocasiones, cometidas en perjuicio de \_\_\_\_\_ Orellana, \_\_\_\_\_ Silva y \_\_\_\_\_ Fernández y lesiones graves, cometidas en perjuicio de \_\_\_\_\_ Marín Martínez, todas ellas agravadas por ser cometidas para facilitar y asegurar el resultado del homicidio procurando su impunidad y, a su vez, calificadas por la comisión mediante el empleo de un arma de fuego (arts. 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 80, inciso 6°, y 92 en función de los arts. 80, inciso

7°, 89 y 90 del Código Penal; 401, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...**V.- CONDENAR a** \_\_\_\_\_ **MARECO VERA**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la pena de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

***PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por ser coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de más de dos personas, en perjuicio de \_\_\_\_\_ Silva, en concurso real con los delitos de lesiones leves reiteradas en tres ocasiones, cometidas en perjuicio de \_\_\_\_\_ Orellana, \_\_\_\_\_ Silva y \_\_\_\_\_ Fernández y lesiones graves, cometidas en perjuicio de \_\_\_\_\_ Marín Martínez, todas ellas agravadas por ser cometidas para facilitar y asegurar el resultado del homicidio procurando su impunidad y, a su vez, calificadas por la comisión mediante el empleo de un arma de fuego (arts. 5, 12, 29, inciso 3°, 40, 41, 41 bis, 45, 55, 80, inciso 6°, y 92 en función de los arts. 80, inciso 7°, 89 y 90 del Código Penal; 401, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) ...”.***

**II.** Contra esa decisión, las defensas intervinientes interpusieron recursos de casación, que fueron concedidos y mantenidos en esta instancia. La Sala de Turno de esta Cámara les otorgó el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

**III.** En la oportunidad prevista en los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del cuerpo legal citado, se hicieron presentaciones por parte de las defensas públicas en las que reiteraron y profundizaron los agravios volcados en sus escritos recursivos.

**IV.** En la etapa prevista en los artículos 465, último párrafo y 468 del código de rito, la defensa de Mareco Vera, Rivas Dávalos y Vega Benítez mantuvo los agravios introducidos en el recurso casatorio a la vez que alegó la prescripción del delito de lesiones leves agravadas ocurridas el 30 de diciembre de 2017.

**V.** Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

### **Y CONSIDERANDO:**

**El juez Alberto Huarte Petite dijo:**



I. Para tratar la crítica de las asistencias técnicas de los imputados del suceso que fuera materia de recurso ante esta instancia, conviene recordar qué tuvieron por probado los Sres. Jueces Ramírez, Dieta de Herrero y Ruíz López, quienes concluyeron en la intervención de los acusados en los hechos que fueron descriptos de la siguiente manera: “... \_\_\_\_\_ VEGA MARTÍNEZ, \_\_\_\_\_ RIVAS DÁVALOS, \_\_\_\_\_ MARECO VERA, y \_\_\_\_\_ VEGA BENÍTEZ, de manera preordenada, causaron la muerte a \_\_\_\_\_ Silva y también provocaron lesiones leves a \_\_\_\_\_ Orellana, \_\_\_\_\_ Silva y \_\_\_\_\_ Fernández y graves a \_\_\_\_\_ Marín Martínez, mediante el uso de armas de fuego con el fin de facilitar y asegurar el resultado homicida, el día 30 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 10hs., en las inmediaciones de la intersección de las calles Barros Pazos y Albariño, dentro del barrio de emergencia conocido como villa 20 de esta ciudad de Buenos Aires.

También se ha demostrado que en horas previas del suceso descripto \_\_\_\_\_ Silva y \_\_\_\_\_ Vega Martínez mantuvieron una discusión por una cerveza, que Vega le habría quitado de las manos a Silva.

Horas después, luego de aquella discusión, se hizo presente en el lugar \_\_\_\_\_ Vega Martínez junto con \_\_\_\_\_ Vega Benítez, \_\_\_\_\_ Rivas Dávalos y \_\_\_\_\_ Mareco Vera, todos ellos con armas de fuego, buscando a \_\_\_\_\_ Silva.

Tras recorrer las inmediaciones del lugar, alrededor de las 10 hs. los imputados hallaron a Silva, en la esquina de Barros Pasos y Albariño, de esta Ciudad y al advertir que \_\_\_\_\_ Silva se acercaba, \_\_\_\_\_ Vega Martínez avanzó unos pasos por delante del resto de los imputados hasta quedar a metros de su víctima, momento en que se hizo a un lado, extrajo su arma y efectuó disparos, lo que también hicieron inmediatamente \_\_\_\_\_ Vega Benítez, \_\_\_\_\_ Rivas Dávalos y \_\_\_\_\_ Mareco Vera hacía la posición de \_\_\_\_\_ Silva.

Los disparos efectuados por los imputados causaron la muerte de \_\_\_\_\_ Silva, quien recibió cuatro disparos de armas de fuego, y ocasionaron





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

*heridas a \_\_\_\_\_ Orellana, \_\_\_\_\_ Silva, \_\_\_\_\_ Fernández, \_\_\_\_\_ Marín Martínez las que fueron efectuadas a fin de impedir que tales personas auxiliaran a la víctima o entorpecieran la fuga.*

*\_\_\_\_\_ Silva presentó cinco orificios de proyectiles de arma de fuego: en la región posterior del tórax, en región lumbar, en región pélvica, en rodilla izquierda y en el antebrazo derecho -este último ocasionado por el proyectil que ingresara en la zona lumbar-... Por su parte, \_\_\_\_\_ Fernández sufrió una herida de bala en la región lateral tercio superior del muslo izquierdo, 8 cm por debajo de la espina ilíaca anterosuperior izquierda, \_\_\_\_\_ Orellana una herida puntiforme en cara externa tercio medio de pierna izquierda quedando el proyectil en el interior de su cuerpo, \_\_\_\_\_ Silva una herida de bala en la pierna derecha que le produjo dos orificios -uno de ingreso y otro de egreso- emplazados a la altura de la cara anterior de rodilla y otro en la cara posterior a nivel del hueco poplíteo y \_\_\_\_\_ Marín una herida de bala que le produjo la fractura de su pie izquierdo ...”.*

**II.** Las defensas actuantes en autos presentaron tres recursos de casación contra la sentencia de condena.

**1. a.** La asistencia particular del acusado Mareco Vera cuestionó la participación de su cliente en el hecho tenido por comprobado en la sentencia. En ese sentido, alegó que la sentencia no ha alcanzado el grado de certeza requerido, pues ha valorado de modo arbitrario la prueba y no ha destruido el principio de inocencia del que goza su defendido.

Así, invocó que los testigos que se refirieron a los autores del hecho mencionaron que éstos pertenecían al barrio, información que no se compadecía con la correspondiente a Mareco Vera, quien se mantuvo en su domicilio, en otro barrio, continuando con su trabajo y con sus redes sociales activas.

A ello, agregó que la “sensación de impunidad” a la que se refiere la sentencia como modo de justificación de la continuidad en sus actividades habituales por parte de su cliente, pese a su presunta participación en el hecho,



era una inferencia arbitraria e infundada pues el resto de los involucrados hicieron lo contrario a su asistido, es decir, abandonaron su centro de vida y se dieron de baja en sus redes sociales.

En un segundo plano, la defensa objetó el valor de las ruedas de reconocimiento practicadas. En particular, señaló que \_\_\_ Escobar no identificó a Mareco Vera, y que \_\_\_ Orellana, por su parte, declaró haber observado imágenes de los imputados y no señaló a su defendido como uno de los autores, aunque *curiosamente* sí lo hizo en la rueda.

Respecto del resto de los testigos, la impugnante reiteró que pudieron ser influenciados a través de las imágenes antes mencionadas y los perfiles de las redes sociales. En ese sentido, se refirió a los reconocimientos de \_\_\_\_\_ Fernández, \_\_\_ Fernández y \_\_\_ Torales, quienes refirieron un conflicto previo con Mareco Vera, conflicto del que no existe constancia fehaciente alguna.

Por todo ello, consideró que en el caso se imponía la aplicación del principio *in dubio pro reo* y, en consecuencia, el dictado de un fallo absolutorio en favor de su defendido.

**b.** En subsidio a ello, la recurrente reiteró el planteo introducido en los alegatos relacionado con el encuadramiento jurídico del caso en las figuras de los arts. 95 y 96, CP respectivamente.

Con ese norte, la defensa criticó la argumentación del tribunal de juicio que lo llevó a concluir en la ausencia de espontaneidad en el ataque hacia la víctima y la verificación en el caso del dolo homicida, a lo que sumó la falta de acreditación del conflicto entre Silva y Vega Martínez que habría acaecido en forma previa al comportamiento enrostrado.

A esta alegación sumó los dichos de \_\_\_ Silva, quien mencionó un golpe anterior a los disparos dirigido hacia uno de los imputados por parte del fallecido, cuya existencia descartó el tribunal porque el resto de los testigos no lo observaron. En esa línea, la defensa argumentó que, si bien estos últimos no vieron esa secuencia, ello no derivaba necesariamente en su descarte habida cuenta lo declarado sobre el punto por \_\_\_ Silva.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

Por último, la asistencia técnica del acusado introdujo la posibilidad de que hubiese existido un enfrentamiento con armas de fuego en razón de la impronta de proyectil que fuera identificada con el número 6 por la División Balística y que se ubicaría frente a los supuestos agresores, a lo cual debía sumarse el análisis que hizo del testimonio de \_\_\_ Marín Martínez.

Con esa base, la defensa entendió inaplicable la figura de homicidio del art. 80, inc. 6°, CP, en tanto los sentenciantes no pudieron tener por verificado un plan previo, conocido y convenido con la certeza requerida y a través de medios probatorios fehacientes que den cuenta de ello, sino que sólo lo hizo a través de la comprobación de la actuación de una pluralidad de sujetos activos en el caso.

En consecuencia, de no dar crédito a la calificación legal de los arts. 95 y 96, CP, la defensa reclamó la aplicación de la figura básica de homicidio del art 79, CP, a lo que sumó su crítica a la aplicación de la agravante gen\_\_\_ del 41 *bis*, CP, por afectación a los principios de defensa en juicio, debido proceso y congruencia por doble agravación.

**2. a.** Por su parte, la defensa pública a cargo de la asistencia de los imputados Vega Benítez y Rivas Dávalos alegó un supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva al entender, en primer término, que la calificación legal de los hechos probados debía subsumirse, respectivamente, en los arts. 95 y 96, CP.

Desde ese punto de partida, la recurrente entendió que en el caso se había constatado una agresión y, en simultáneo, un desconocimiento de quién o quiénes fueron los que efectuaron los disparos que dieron muerte a \_\_\_ Silva.

El agravio se completó con una crítica al rechazo por parte del tribunal de que el hecho hubiese sido producto de una decisión espontánea de los acusados. Para ello, destacó la declaración testimonial de \_\_\_ Silva en cuanto afirmó que su tío (\_\_\_ Silva) le propició un golpe de puño (*trompada*) a \_\_\_ Vega Martínez, quien, mientras perdía el equilibrio, sacó un arma de fuego y comenzó a disparar, luego de lo cual también lo hicieron



sus acompañantes. Como sustento de esa alegación, indicó que Orellana declaró que Vega Martínez disparó mientras se caía. A su vez, destacó que, desde la lógica interpretativa, resultaba más factible que \_\_\_ Silva no hubiese visto el golpe, a que \_\_\_ Silva lo hubiese inventado.

De igual forma, objetó la inferencia del tribunal en cuanto a que Vega Martínez se había acercado a la víctima para “señalarla” antes que ocurriesen los disparos cuando todos los involucrados se conocían por ser vecinos del mismo barrio, por lo que ello era totalmente innecesario.

En esa línea argumentativa, la defensa también puso en disputa el segmento fáctico relativo a que los imputados habían ido en búsqueda de Silva momentos antes de que se desencadene el suceso en análisis. Así, relativizó que la causa de la reyerta hubiese sido un incidente por una botella de cerveza y, además, puso de resalto que el hecho fatídico tuvo lugar en una zona altamente poblada, cuestiones que permitían sostener que la agresión fue espontánea y no previamente acordada.

Asimismo, la recurrente tildó de arbitrario el modo en que el *a quo* descartó la hipótesis presentada en el debate en orden a que la búsqueda de Silva tuvo como finalidad sólo advertirlo o intimidarlo para que no repitiera la conducta que había tenido con Vega Martínez. En esos términos, agregó que la agresión se desencadenó cuando Silva golpeó a Vega Martínez, ante lo cual éste último extrajo su arma de fuego, disparó, y lo propio hizo el resto de las personas que lo acompañaban.

En razón de lo expuesto, y por el resto de argumentos volcados en el recurso, en línea con los ya reseñados que invocó la defensa de Mareco Vera, solicitó que el caso se enmarque en los arts. 95 y 96, CP, en sus modalidades de homicidio, lesiones leves y graves.

**b.** Como segundo agravio, la defensa introdujo un nuevo supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva al entender que no se logró acreditar la agravante del art. 80 inc. 6º, CP, por lo que el *sub examen* debía reconducirse jurídicamente, en subsidio, al tipo penal de homicidio simple, lesiones leves reiteradas y lesiones graves.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

En similar línea de argumentación a la empleada en orden al agravio reseñado anteriormente, la defensa reiteró las circunstancias por las cuales entendía que no se había dado la preordenación que reclama la figura agravada: la nimiedad del evento previo, la ausencia de constatación de manifestaciones previas de los encausados de dar muerte a Silva, el golpe que éste le asestó a Vega Martínez antes de que se desencadenasen los disparos, y finalmente, el lugar, el horario y la forma en que tuvo lugar el suceso, en una zona poblada, con gran cantidad de personas en circulación.

Por todo ello, solicitó que se recalifique el hecho como homicidio simple (art. 79, CP).

En último término, de tener favorable acogida los agravios anteriores, la recurrente solicitó la inaplicabilidad del art. 41 *bis*, CP, tanto al homicidio como a las lesiones imputadas. En su crítica, explicó que el tribunal no explicó por qué sumó la agravante cuando resultaba inocua a los fines punitivos toda vez que había impuesta una pena de prisión perpetua.

De todos modos, cuestionó la inclusión de la calificante a todo evento con base en el criterio desarrollado por el juez Sarabayrouse en el precedente “**Mejía Uriona**” de la Sala II de este colegio.

c. Por último, la impugnante planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por considerar, en resumen, que se trata de una pena cruel, inhumana y degradante (art. 18, CN y art. 5, inc. 6° de la Convención Americana de Derechos Humanos), y que atenta contra el régimen de progresividad de la ley n° 24.660.

3. a. A su turno, la defensa pública del acusado \_\_\_\_\_ Vega Martínez, al igual que la anterior, recalcó la falta de premeditación como agravante del homicidio del art. 80 inc. 6°, CP. Alegó que no hubo acuerdo ni distribución de roles. Se trató de un hecho espontáneo.

En síntesis, la defensa controversió la mecánica de los hechos que fue tenida por probada en la sentencia, más precisamente sostuvo en ese sentido que fueron los hermanos Silva quienes se acercaron a Vega Martínez y no a la inversa. De igual modo, se cuestionaron las peritaciones balísticas y la



autopsia respecto de cuál fue la herida que provocó la muerte, y se puso el acento en la supuesta indefinición acerca de la procedencia de los disparos.

En otro de los pasajes de su recurso, la impugnante también puso en duda que los disparos efectuados al resto de los damnificados hubiesen tenido como fin asegurar el escape de Vega Martínez y/o de las personas que lo acompañaban. Para ello, argumentó que las lesiones fueron provocadas durante la balacera a Silva, y no con posterioridad.

De seguido, la defensa aludió a un estado de incertidumbre en cuanto al aspecto subjetivo de la figura de homicidio al entender que no se había determinado la intención específica de causar la muerte y de hacerlo en conjunto. En esa senda, descartó por falta de prueba la discusión por una bebida alcohólica que habría sido el desencadenante del homicidio, consideró que la acreditación de la existencia de tal incidente sólo se basó en conjeturas, y que no hubo una explicación certera para no validar la hipótesis de la defensa en torno al golpe que habría recibido Vega Martínez en forma previa.

Sobre esto último, y al igual que las otras partes recurrentes, reiteró la ponderación del testimonio de \_\_ Silva respecto del golpe en cuestión, a la vez que desechó la idea del “*señalamiento*” que refirió la sentencia.

En esencia, para no incurrir en una duplicación en el desarrollo de los respectivos agravios, la impugnante cuestionó la argumentación del *a quo* para tener por verificada la hipótesis de un homicidio agravado, punto en el que volcó sus agravios en torno a la indeterminación del autor de los disparos mortales, la falta de elementos que acrediten la premeditación, y la espontaneidad de la agresión.

Con sustento en dichas consideraciones y en la prueba que se incorporó en el debate, la recurrente reiteró que la calificación legal que debía encuadrarse era la de homicidio en riña o agresión del art. 95, CP.

**b.** Como segundo punto de cuestionamiento a la sentencia, la asistencia técnica de Vega Martínez, en similar planteo al realizado por la otra defensa pública actuante, objetó la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

### III. De la prescripción.

La vigencia de la acción penal debe ser verificada en forma previa a que esta Cámara se expida sobre el fondo del asunto, dado que, por su carácter de orden público, su eventual extinción por prescripción debe ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (cf. Fallos: 257:241; 305:1236 y 308:245 y c. “**Reggi**, Alberto s/ art. 302 Código Penal”, R. 412. XXXIV., rta. 10/5/1999).

Surge del expediente que el último acto procesal con capacidad para interrumpir el curso de la prescripción (artículo 67 del Código Penal), fue la sentencia de condena dictada el 10 de julio de 2019, por lo que, conforme la calificación legal de uno de los delitos imputados, esto es, las lesiones leves agravadas (art. 89 y 92 en función del art. 80, inc. 7º, CP), cometidas en perjuicio de \_\_\_\_ Orellana, \_\_\_\_ Silva y \_\_\_\_ Fernández, que integraron los hechos tenidos por ciertos en la sentencia, de no haberse verificado causales de interrupción o suspensión, habría transcurrido el plazo máximo de duración de la pena señalada para tales ilícitos (artículos 59, inciso 3º, y 62, inciso 2º, del Código Penal).

En consecuencia, corresponde que se verifique la existencia de alguna otra circunstancia interruptiva, que oportunamente se resuelva sobre la subsistencia de la acción penal en relación con tales sucesos y que, en caso de constatare su insubsistencia así se lo declare.

### IV. El marco sobre el cual se analizarán los recursos de casación.

Los agravios presentados por las recurrentes vinculados con la motivación en general y la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de grado serán analizados conforme al criterio sentado por el suscripto, entre otros, en los precedentes “**López**” (Reg. n° 1014/17, del 18.10.17) y “**Tévez**” (Reg. n° 1148/17, del 9.11.17) –a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad-, respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Casal**” (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance del recurso de casación contra una sentencia condenatoria, en función



de lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cabe recordar también que, conforme se dijo en “**Casal**”, un tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar lo revisable (considerando 25 del voto de la mayoría).

Sin embargo, lo único no revisable “...es lo que surja directa y únicamente de la inmediatez. Esto es así porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro. En este caso son los textos de la Convención Americana y del Pacto Internacional que no pueden ser interpretados en forma contradictoria: en efecto, los arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto exigen la publicidad del juicio, con lo cual están exigiendo la oralidad, que es inseparable condición de la anterior, y, por ende, no puede entenderse que los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de la *Leistung*, del rendimiento del máximo de esfuerzo revisable que puedan llevar a cabo en cada caso...” (considerando 24).

A su vez, he sostenido reiteradamente (así, entre muchos otros, en los fallos “**Estrada Vilca**”, Reg. nº 849/17, voto del juez Huarte Petite, rta. 15.9.17, “**Aguirre**”, Reg. nº 1368/18, voto del juez Huarte Petite, rta.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

23.10.18, y recientemente en “Gómez”, Reg. nº 1756/19, voto del juez Huarte Petite, rta. 25.11.19), que en la búsqueda de la verdad en el proceso el juez tiene a su alcance diversos medios probatorios.

Nuestro Código Procesal Penal de la Nación se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia (arts. 241, 263 inc. 4º, y 398, 2º párrafo, del C.P.P.N.); es decir, no existe una norma que imponga un modo determinado de probar los hechos investigados en el marco de un proceso, ni que fije un número mínimo de elementos de prueba.

De tal suerte, la fuerza convictiva del plexo probatorio reunido no dependerá necesariamente de la existencia de un determinado número de testigos o elementos de prueba, sino de la contundencia y credibilidad de aquellos.

Ha sido el legislador quien ha confiado la antedicha facultad de apreciación de la prueba al magistrado (arts. 241, 263 inc. 4º, y 398, 2º párrafo, del C.P.P.N.), y nuestro máximo Tribunal se ha hecho eco de sus implicancias; en tal sentido ha expresado que “...*el examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica...*” (Fallos 311:2045; 302:284, entre muchos otros).

En consecuencia, a partir de este sistema -superador de los métodos de “*prueba tasada*” y de la “*íntima convicción*”-, el juez puede admitir cualquier medio de prueba que, no habiendo vulnerado garantía constitucional alguna en orden a su adquisición, estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento.

Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio exclusivo del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria, se le impone su valoración, según ya se dijo, conforme a los principios de la sana crítica, debiéndose basar en dicha tarea, no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que



indican la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano.

En esta dirección, corresponde al Magistrado elaborar una adecuada ponderación y vinculación de las pruebas reunidas en el proceso, capaces de formar un grado de convicción tal que le permita fallar con certeza. Esa convicción debe ser objetiva y coherente.

Sin perjuicio de todo ello, rige la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria (por todos, Maier, Julio B. J., "*Derecho Procesal Penal*", Tomo I, "*Fundamentos*", pág. 505, 2da. edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004), manteniendo su vigencia en toda su extensión el principio del "favor rei" en caso de no arribarse a tal juicio de convicción.

Por lo expuesto, el juez tiene la responsabilidad de evacuar toda duda razonable para arribar al dictado de una sentencia condenatoria, pues de lo contrario, prima el citado principio, también conocido como *in dubio pro reo* establecido legislativamente en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

A su respecto, tiene dicho la Corte que la duda es un estado de ánimo del juzgador que no puede reposar en una mera subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 315:495, 323:701, entre muchos otros).

En línea con dicha doctrina, se ha sostenido que los estándares de prueba, como el de "*la certeza más allá de toda duda razonable*", intentan reducir la subjetividad al máximo posible.

Tales estándares "*...se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia. De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

*bien razonada acredite ser una 'duda razonable'. En definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde 'razonable' equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria..." (conf. votos del Juez Sarrabayrouse, de este mismo colegio, entre muchos otros, en "Urrutia Valencia", Reg. n° 39/15, Sala II; "Taborda", Reg. n° 400/15, Sala II; "Marchetti", Reg. n° 396/15, Sala II; "Castañeda Chávez", Reg. n° 670/15, Sala II; "Guapi", Reg. n° 947/16, Sala II; "Fernández y otros", Reg. n° 1136/17, Sala II; "Díaz", Reg. n° 132/18, Sala II).*

Como también se dijo en tales precedentes, en el proceso penal se trata de establecer a partir de las pruebas incorporadas en el debate cuál de las hipótesis en pugna (la de la acusación, o la de la defensa), reúne los requisitos de no refutación, confirmación y mayor confirmación que sus concurrentes.

Todo ello conduce, en definitiva y en términos prácticos a que, frente a dos hipótesis contrapuestas, pero igualmente aceptables, debe resolverse la controversia en favor del imputado.

Con tal base doctrinaria y jurisprudencial se abordarán seguidamente los agravios de las impugnantes.

**V. La valoración de la prueba de cargo y las críticas de la recurrente en relación con la participación del acusado Mareco en los hechos.**



Habida cuenta que en el fallo recurrido se hizo mérito del expreso reconocimiento de su intervención en los hechos, y de la consecuente falta de agravios al respecto por sus defensas técnicas, no hay discusión alguna en torno a la determinación probatoria de la presencia de los imputados Vega Martínez, Rivas Dávalos y Vega Benítez en los sucesos que culminaron en la muerte de \_\_\_\_ Silva, y en las lesiones graves que sufrió \_\_\_\_ Marín Martínez, ni tampoco en orden a que todos ellos efectuaron disparos durante su transcurso.

En efecto, sobre el punto el tribunal dijo que “... *las defensas de Vega Martínez, \_\_ Rivas Dávalos y \_\_\_\_\_ Vega Benítez, han admitido la presencia de sus asistidos en el lugar, armados y la circunstancia de que todos ellos dispararon, no existiendo versión de sus asistidos a confrontar ...*”, conclusión que tampoco fue objeto de controversia en las impugnaciones en trato y, que, en definitiva, resulta corroborada por la prueba reunida, en particular, por las declaraciones testimoniales de los damnificados y otras personas que estuvieron en el lugar en que ocurrió el evento en trato.

Sentado ello, resta ocuparse del único agravio de este segmento, vinculado a la fundamentación en derredor de la intervención en los sucesos del acusado Vera Mareco, quien sí sostuvo en todo momento su ajenidad absoluta con aquéllos.

En consecuencia, el análisis debe enfocarse en determinar si el razonamiento que llevó a cabo el tribunal para concluir en que Mareco Vera también intervino en el episodio que se tuvo por probado encontró motivación suficiente en las reglas de la sana crítica racional, con el grado de certeza que un pronunciamiento de condena requiere, o si, por el contrario, la argumentación sobre el punto no respetó dichas reglas, y por lo tanto cabe dar crédito, al menos por imperio del principio del *favor rei*, a su versión exculpatoria.

Con ese norte, la defensa ha sido reiterativa en su recurso respecto a la crítica de los elementos de prueba valorados por el tribunal de grado, que







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

entendió insuficientes para verificar la hipótesis de condena que ubicaba a su asistido como uno de los autores.

Sin embargo, y en adelanto a la solución que habrá de adoptarse, entiendo que la recurrente efectuó una evaluación cuanto menos parcial de la prueba y su consecuente valoración por parte del tribunal de grado en tanto no ha puesto el foco en la información medular que se recogió durante el debate.

En la sentencia se ha considerado al respecto, de modo razonable, lo siguiente: “... *en primer lugar, el Tribunal observa que los testigos \_\_\_ \_\_\_ Silva, \_\_\_ \_\_\_ Silva, \_\_\_ \_\_\_ Marín Martínez, \_\_\_ \_\_\_ Orellana, \_\_\_ \_\_\_ Ortigoza y \_\_\_ \_\_\_ Torales individualizaron en las diligencias de reconocimiento a Mareco Vera sin hesitación como uno de los participantes del suceso, señalamiento que por preciso y certero no presenta fisura ...*”.

De modo que seis testigos, entre los que se encontraban los cuatro damnificados de lesiones, señalaron sin hesitaciones a Mareco Vera en rueda de reconocimiento, como uno de los integrantes del grupo al que consideraron como agresor y, en tal sentido, autor de disparos de arma de fuego.

La entidad probatoria devenida. no sólo de la reiteración en el señalamiento del acusado, sino también –sustancialmente-, en orden a la calidad de la información proporcionada, se exhibe contundente en pos de la tesis que asumió el *a quo*.

Por su parte, la defensa ha omitido cualquier alegación en torno a este segmento de la sentencia. Tangencialmente mencionó el resultado negativo de una de las diligencias de reconocimiento, pero no acreditó en modo alguno que de ello pudiese derivarse, sin más, la ajenidad de su cliente con los hechos.

En segundo término y como un intento subsidiario, la recurrente invocó una suerte de confabulación en miras de perjudicar la situación procesal de Mareco Vera; empero, no ha presentado elementos de consideración que sustenten su planteo.



Ninguno de los testigos antes mencionados declaró haber sido influenciado a través de la observación de fotografías del imputado en forma previa al reconocimiento en rueda, ni tampoco se citaron por el recurrente otras pruebas que pudiesen llevar a una conclusión contraria en ese sentido. En el caso de \_\_\_\_ Orellana en particular, el hecho de que no hubiese referido haber observado al imputado en las imágenes de la red social *Facebook* no impidió la valoración razonable del reconocimiento posterior.

Por lo demás, los sentenciantes respondieron también al planteo análogo formulado durante el debate al precisar, en relación al imputado de marras, que *“...la alegación de que continuó con su vida en el mismo lugar, continuando con su trabajo y empleando sus redes sociales, obedece, justamente a que no era su lugar de residencia el barrio en el que ocurriera el hecho y en el que efectivamente residieran sus consortes de causa... La continuidad del trabajo y el uso de las redes sociales, podría obedecer a una infundada sensación de impunidad, en tanto no vivía en el barrio y, en tal caso, la propia torpeza al exponerse a ser ubicado, no es un elemento que permita descartar su intervención en el hecho ...”*.

La recurrente criticó la referencia a la *“sensación de impunidad”* y puso énfasis en que debía hacerse mérito del modo distinto en el que había actuado Mareco Vera respecto del resto de los imputados una vez acontecidos los sucesos.

Al margen de las apreciaciones volcadas en la sentencia, la defensa no ha explicado de qué manera la circunstancia de haber continuado Mareco Vera con su estilo de vida, frente al cúmulo de pruebas en su contra, debería ser meritudo como un elemento que abone por sí mismo la hipótesis exculpatoria.

En esencia, y como bien lo ha ponderado el *a quo* con sustento en reglas de experiencia común, aun cuando se trate de un dato de todos modos no definitivo pero sí relevante en el contexto en que se lo debe considerar (esto es, cuando se incorporaron seis reconocimientos en rueda positivos a su respecto), el lugar del suceso (en el cual no vivía el imputado), bien podría ser





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

la respuesta a la conducta antes mencionada de procurar continuar con su vida en la forma habitual a fin de no levantar sospechas en torno a su posible vinculación con los hechos de autos en forma conjunta con el resto de los imputados.

En esa inteligencia, cabe reiterarlo, no ha explicado el recurrente las razones por las cuales el comportamiento observado por su asistido luego de los ilícitos determinaría que la valoración conjunta de los elementos de juicio que en su contra ponderó el tribunal de grado (en especial, lo aseverado al respecto por los testigos antes aludidos), debería ser desechada por completo y la hipótesis alternativa así construida debería prevalecer.

En definitiva, los agravios de la recurrente no han conseguido conmover la sólida argumentación de la sentencia en este aspecto, razón por la que habrá de rechazarse el recurso de casación en relación con este segmento y confirmarse la decisión recurrida en cuanto tuvo por cierta la intervención en los sucesos aquí tratados del acusado Mareco Vera.

### **VI. Agravios relativos a la subsunción típica de los hechos.**

Sobre este punto, las tres defensas actuantes presentaron objeciones con aristas similares en torno al encuadre jurídico que, a su modo de ver, le correspondía a los hechos de autos.

**VI.1. La calificación legal de homicidio agravado (art.80, inc. 6°, CP) y la valoración de la prueba a tales efectos. La eventual subsunción del hecho en los arts. 95, CP, o en el art. 79, CP, respecto de la muerte de Silva.**

Los impugnantes cuestionaron la significación jurídica del hecho como un caso de homicidio agravado (art. 80, inc. 6°, CP), a la vez que introdujeron su hipótesis que, en concreto, se encaminó a considerar que el episodio debía ser calificado como un homicidio en riña o agresión (respecto de \_\_\_\_ Silva), y lesiones graves en riña o agresión (en relación a Marín Martínez -art. 95, *ibídem*), o de manera subsidiaria, en lo atinente al hecho que tuvo como víctima a Silva, como un delito de homicidio simple (art. 79, *ibídem*). Esto último fue petitionado en concreto en sus recursos articulados ante el tribunal



de mérito por las defensas de Mareco Vera y por la de Vega Benítez y Rivas Dávalos, y en su presentación en términos de oficina por la defensa de Vega Martínez.

Con lo dicho en el precedente acápite **II** quedó reflejada la coincidencia de las partes recurrentes en señalar los fundamentos que, en su consideración, resultaban sustanciales para darle favorable acogida a su pretensión, lo que amerita, en consecuencia, una respuesta abarcativa de todos los agravios planteados en igual sentido.

En esa tarea, cobra relevancia reseñar en primer lugar lo que dijeron los jueces del debate ante el mismo planteo: “... *discrepa el Tribunal con la calificación propuesta por las defensas, en tanto descarta la hipótesis contemplada en el Art. 95 del Código Penal.*”

*La objeción del Tribunal respecto de tal encuadre radica en que no se trata de una agresión, entendida como acometimiento de varios contra otro u otros, porque el aspecto subjetivo del tipo demanda que la intervención esté dirigida no a matar o causar lesiones sino a ejercer violencia sobre alguien. Resulta determinante la indeterminación de la finalidad, en cuanto importa el ejercicio de violencia sin proponerse ningún resultado. De tal manera, la espontaneidad de la intervención debe excluir con claridad la preordenación de la actividad para el logro de determinado objetivo ...”.*

Sentado ello, para terminar de descartar la calificación propuesta, el tribunal consideró que “... *lejos de tratarse de una intervención espontánea, la participación de los cuatro imputados obedeció a un plan preconcebido de buscar, hallar y dar muerte a \_\_\_\_ Silva.*”

*La convergencia intencional de la comunidad de acciones se desprende de la atenta valoración de los testimonios recabados, los que de manera conteste y coincidente en la totalidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar, describieron, los tramos de la secuencia que les tocó observar.*

*Partiendo de atrás hacia adelante en el orden de recepción, se destaca la versión de Orellana en orden a que durante las primeras horas de ese día, se produjo un altercado entre Vega Martínez y \_\_\_\_ Silva, motivado*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

*por una bebida alcohólica, el que escuchó en parte y en parte relatado por el fallecido.*

*Esa versión determina el contacto previo y establece una motivación para el regreso de Vega Martínez, armado y en compañía de los otros cuatro imputados, también armados y la insistente pregunta sobre dónde se encontraba Silva.*

*Refuerza esa conclusión la descripción que los testigos efectuaron del modo en que se presentaron los imputados, esto es primero buscando, y al no encontrar a su objetivo dieron la vuelta manzana, siempre en grupo y al notar que \_\_\_\_ Silva había salido de la casa, éste fue encarado por Vega Martínez, quien luego de colocarse de frente, se corrió hacia un lado, comenzando los disparos hacia el damnificado, no solo provenientes de Vega Martínez, sino de sus acompañantes.*

*Estima el Tribunal que ese periplo determina que fue una acción orquestada, que no apuntaba a asustar o cualquier otra finalidad, como sugieren las defensas, sino que era única, inequívoca y determinante, darle muerte. Es que se advierte que, el motivo que podría considerarse frente a una repuesta tan gravosa, se observa como una suerte de reafirmación de dominio de la gente y de la zona.*

*En tal sentido se destaca que los convocados a deponer en la audiencia, aludieron a 'los paraguayos' o 'los paraguas', a quienes les atribuían instalarse en ese sitio, frente a sus casas, a beber y escuchar música a alto volumen, evidenciando escasa o nula capacidad de oposición ante tal proceder ..."*

Se objetaron por las defensas las conclusiones a las que se arribó por el tribunal de mérito en cuanto a la falta de espontaneidad en el ataque, y al motivo que le había dado origen, circunstancias de hecho cuya efectiva acreditación fue discutida por su incidencia en la solución del caso.

Ambas cuestiones fácticas están vinculadas entre sí y su consideración conjunta con otros elementos de juicio llevó al *a quo* a fundar su decisión de



encuadrar el hecho en la figura legal seleccionada, por lo cual deberá efectuarse un exhaustivo escrutinio acerca de su debida demostración.

Lo propio se hará con el resultado de la peritación efectuada por la División Balística, en cuanto las defensas se quejaron por su falta de valoración por parte del tribunal, pese a que dicho informe acreditaría también, a su entender, la existencia en el caso de los extremos requeridos en el art. 95, CP.

## **VI.2. La discusión anterior a los hechos entre Silva y Vega Martínez.**

Según se tuvo por cierto en la sentencia, el ataque con armas de fuego hacia las víctimas tuvo como disparador una discusión originada al menos un par de horas antes por una bebida alcohólica.

Las partes recurrentes alegaron la inexistencia de dicho episodio, y de modo secundario invocaron su nimiedad por la desproporción existente entre la eventual discusión y la inusitada respuesta que se le habría dado, que en definitiva terminó con la vida de Silva y la causación de lesiones graves a Marín Martínez.

Empero, las defensas no han refutado el peso probatorio de las declaraciones que permitieron tener por cierto dicho incidente.

En efecto, cuando el *a quo* afirmó el contacto previo entre Vega Martínez y Silva, lo hizo con sustento en los dichos del testigo Orellana, quien según surge de la sentencia señaló “... que ese día estaba durmiendo, se había levantado a las siete de la mañana y escuchó ruidos. Explicó que se levantó su mamá y el dicente le dijo a \_\_\_ por la ventana que no gritara. Indicó que a las 9,30 se levantó y le contó \_\_\_ que había discutido por ‘una birra’ con \_\_\_\_\_. Dijo que después estaba con \_\_\_ que lo invitó al cumpleaños de la hija, pasaron diez minutos, el dicente estaba con \_\_\_, y aparecieron los cuatro. Señaló que le preguntaron por ‘el Bebe’, \_\_\_, y que estaban armados, llevando armas en la cintura. Contó que dieron la vuelta manzana y aparecieron por la otra esquina ...”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

Recapitulando, la propia víctima, también conocida como “\_\_\_” (apodo con el que también lo identificaron los testigos \_\_\_ Fernández, \_\_\_ Fernández y \_\_\_ Torales (págs. 19 y 21, respectivamente, de la sentencia recurrida), le mencionó a Orellana el altercado con uno de los acusados (ocurrido al menos con anterioridad a las 9.30 de la mañana, pues esa fue la hora en la que el testigo refirió que se había levantado), y el mismo Orellana, por su parte, hizo alusión a la búsqueda que Martínez Vega emprendió de Silva una vez que ya estaba acompañado por los otros tres imputados, todos ellos con armas de fuego en su poder.

De la declaración de Orellana se extrajo la mención a \_\_\_ Silva, hermano del fallecido, cuyo relato también fue considerado por el tribunal de grado y coincidió a su vez con el de Orellana. Se consignó así que Silva “... *dijo que esa mañana eran las 7 y media, el día del cumpleaños de su hija, el 30 de diciembre. Contó que fue a su casa \_\_\_ Chuquel, un vecino que le contó que a su hermano lo estaban amenazando con un arma en la esquina. Contó que salió descalzo y pantalón corto y lo vio a \_\_\_\_, a quien conocía y otros. Que cuando se fue acercando el hermano miró hacia atrás y fue hacia el dicente. Le dijo ‘vos hombre grande cómo podes estar peleando’. Explicó que le dijo ‘no el paraguayo me quitó la lata de cerveza de la mano’ y que la discusión empezó por eso. Dijo que sacó el arma del coche y comenzó a amenazar a su hermano, lo que le dio bronca. Indicó que no llegó a acercarse a donde estaba el problema. Dijo que donde pasó el problema es en Barros Pasos, un pasillo que no es largo. Contó que estaba haciendo los preparativos del cumpleaños de su hija y su hermano se metió en la casa y no pensó que iba a pasar nada, que había quedado en amenaza con arma. Dijo que se fue a lo de su suegra y una persona le dijo que habían ido cuatro personas que trataban de entrar a su casa buscando a su hermano, a las 10.30. Dijo que salió de lo de su suegra y lo vio salir a su hermano del pasillo, blanco asustado, diciéndole que lo habían ido a buscar armados. Indicó que cuando fueron a buscarlo se metieron por un pasillo de enfrente, dieron la vuelta y estaban en la esquina apenas vio a su hermano. Explicó*



*que éste quería ir a hablarle, que se acercó \_\_\_\_ quien le empezó a disparar y luego los otros ...”.*

Nuevamente, se reitera la alusión por un testigo a una discusión previa de la que participaron la víctima y Vega Martínez (\_\_\_\_), en las primeras horas de la mañana, y que tiempo después (alrededor de las 10.00), cuatro personas (los aquí imputados), buscaron a Silva por su casa munidos con armas de fuego.

Frente a estas evidencias, las defensas no han presentado objeciones aptas como para permitir una diferente valoración de tales elementos de juicio.

Aun cuando pudiese compartirse la apreciación acerca de la insignificancia o nimiedad del motivo que habría originado el altercado entre la víctima Silva y uno de sus agresores, el mérito que pudiese hacerse de tal motivación no impide afirmar la corrección de lo afirmado por el tribunal en cuanto a que el episodio que aquí nos ocupa efectivamente tuvo lugar, en la medida en que los dos testigos que a él se refirieron, por haberlo escuchado de boca de la propia víctima o de terceros, y de modo anterior a lo que luego aconteció, posibilitó concluir con arreglo a las reglas de la sana crítica racional en la efectiva materialidad de este tramo fáctico.

Ello así, a su vez, en la medida en que los recurrentes no han acreditado la mendacidad de tales dichos o que ellos estuviesen teñidos de parcialidad.

### **VI.3. La “*espontaneidad*”, y el carácter súbito y recíproco de lo que sucedió luego de que Silva habría intentado golpear a Vega Martínez.**

Tampoco es aceptable la referida alegación defensiva, esto es, que el hecho que se atribuye a sus asistidos hubiese consistido en un mero ataque espontáneo de su parte, súbito y recíproco en los términos del art. 95, CP, sin fundamento en alguna situación de hecho anterior, o en todo caso, motivado por un golpe (como mucho dos), que habría dirigido la víctima a Martínez Vega.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

Ya hemos señalado los motivos por los cuales resultó correctamente acreditado por el tribunal el incidente acaecido entre la víctima y uno de sus victimarios en forma previa al suceso que nos ocupa.

Cabe avocarse entonces a la tesis de los recurrentes en orden a que se trató en el caso de una riña o agresión espontánea, que se sostuvo sustancialmente en lo declarado por \_\_\_ Silva, sobrina del fallecido.

Esta última, según se desprende de la sentencia recurrida, refirió que *“... los Silva son sus tíos. Explicó que llegaba de trabajar y vio a los cuatro que se pararon en la esquina. Explicó que se acercó su tío y todo pasó en un rato. Contó que comenzaron a hablar y que antes hubo una discusión de la que no participó. Dijo que los tres estaban en la esquina, \_\_\_\_\_ ‘sacó el coso’ y le disparó a su tío. Señaló que se tuvo que poner en un pasillito cuando empezaron a tirar tiros. Indicó que estaba en otro pasillo y que el grupo se paró en Barros Pasos y Albariños. Dijo que eran cuatro a los que conocía de vista del barrio, aunque no tenía relación. Contó que sus dos tíos, \_\_\_ y \_\_\_, salían del pasillo y se acercaron a la esquina donde estaban los cuatro. Explicó que tres se quedaron en la esquina y \_\_\_\_\_ se acercó. Narró que no pudo escuchar la discusión y el tío \_\_\_ que falleció le pegó una trompada a \_\_\_\_\_. Dijo que los otros tres tenían la mano en la cintura y \_\_\_\_\_ ‘sacó el coso’ y disparó. Aseveró que los tres dispararon y que en ese momento a su lado estaba \_\_\_ Fernández al que le rozó el tiro ...”*.

Como se dijo, todos los recurrentes enfatizaron en sus presentaciones los dichos de \_\_\_ Silva en cuanto habría observado un golpe de puño de \_\_\_\_\_ Silva de manera previa a ser objeto de disparos, lo que daría crédito a su hipótesis de que en el caso hubo un acometimiento mutuo (riña), y no una agresión unilateral por parte del colectivo integrado por los imputados, sin vinculación con tal eventual actitud de la víctima.

Los disparos efectuados hacia donde se hallaba Silva habrían consistido, entonces, en una reacción espontánea, súbita y recíproca ante la agresión de aquél hacia uno de ellos.



El tribunal del debate se hizo cargo de esta alegación y afirmó a los fines de no aplicar la figura invocada por las defensas, ante un planteo similar, que “... se descarta la calificación propuesta por la asistencia técnica de los imputados al observar que no hubo agresión por parte de \_\_\_\_ Silva.

*El Dr. García Berro apeló para sostenerla, a la versión suministrada por \_\_\_\_ Silva, quien dijo que su tío golpeó a Vega Martínez y éste al caer sacó el arma y comenzó a disparar.*

*El supuesto golpe no fue observado por ninguno de los otros deponentes, en particular, debe destacarse que no fue advertido por \_\_\_\_ Silva quien se hallaba junto a su hermano \_\_\_\_.*

*Estima el Tribunal que la manifestación de la mujer responde más a una inferencia, por el movimiento efectuado por el imputado hacia atrás y al costado, que a una efectiva observación.*

*Pero además, interpreta el Tribunal que el acercamiento de Vega Martínez puede ser valorado como una suerte de señalamiento de la víctima, destinada a sus acompañantes, y que el movimiento efectuado no obedeció a otra finalidad que correrse de la línea de fuego, preservando su propia integridad, y desde esa posición disparar todos en conjunto, tal como ocurrió.*

*Resulta una mera inferencia que no llega a ser efectiva, la mención del señor defensor, en orden a que de haber querido matarlo lo hubiera ejecutado directamente ...”.*

Del análisis de los agravios de los recurrentes y de lo dicho al respecto por el *a quo* se desprende que, aun cuando se diese crédito a lo señalado por la testigo \_\_\_\_ Silva, ninguna de las tres defensas explicó debidamente cómo el eventual golpe (o par de golpes, en todo caso), que habría asestado o intentado asestar la víctima a uno de los acusados bastaría para tener por configurada una “riña” o, a todo evento, una “agresión”, en los términos del art. 95, CP.

Ello así, en la medida en que el devenir posterior del suceso, en el que los cuatro imputados dispararon las armas de fuego que portaban contra el fallecido (a quien sólo cabría atribuir, a estar a lo dicho por \_\_\_\_ Silva, la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

emisión de uno o dos solitarios golpes al acusado Vega Martínez en modo previo a que todos disparasen contra él), de ninguna manera permite hablar de un supuesto en el que hubiese existido un “*súbito acometimiento de hecho y recíproco (ataque y defensa) que se ejerce entre tres personas por lo menos*”, como se ha caracterizado habitualmente a la “*riña*” (por todos, Iellin/Pacheco y Miño, en D’Alessio (dir.), *Código Penal comentado y anotado*, t. II, 2.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, 2009, p. 100, con otras referencias; así también, García, en: Baigún/Zaffaroni (dir.), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, t. III, 2.<sup>a</sup> ed., Buenos Aires, 2010, p. 1073).

En efecto, habida cuenta la notoria desproporción entre el medio que habría empleado la víctima para iniciar dicha “*riña*” (como se dijo, un golpe de puño, a lo sumo dos), la diferencia en número, y la índole de la respuesta brindada por los imputados (disparos de armas de fuego), no puede hablarse de que en el caso hubiese habido tal acometimiento recíproco y súbito.

A su vez, en base a las circunstancias de hecho que rodearon al caso a las que hemos hecho referencia de forma precedente, tampoco puede concluirse en la existencia en el *sub lite* de una *agresión* con arreglo a la norma citada, esto es, en el acometimiento de más de dos personas contra otro (u otros), que se limitan a defenderse pasivamente.

Pues según se verá a continuación, lo cual resulta de aplicación para las dos modalidades contenidas en el art. 95, CP, la imposibilidad de acreditarse quiénes causaron la muerte y/o las lesiones infringidas resultará irrelevante en la medida en que es claro que los imputados obraron en el marco de una coautoría funcional para la comisión del hecho que se les atribuye.

En síntesis, las defensas no han logrado poner en crisis la efectiva materialidad de los extremos fácticos antes mencionados, esto es, el incidente entre Silva y Vega Martínez ocurrido a primera hora del día del hecho, y la carencia de espontaneidad del comportamiento (disparar sus armas), que los imputados tuvieron a partir del golpe que Silva habría dirigido, a todo evento, hacia el segundo.



En tal orden de ideas, tampoco se han hecho cargo de lo señalado por los restantes testigos presenciales del hecho, tal como lo consideró el tribunal de mérito, ninguno de los cuales refirió ese golpe (o golpes), que Silva habría querido asestar a Vega Martínez.

A título ejemplificativo, y remitiéndome en beneficio a la brevedad a la reseña de los dichos de los demás testigos que se hizo en la sentencia, cabe transcribir lo que refirió \_\_\_ Fernández, en línea con todos aquellos, quien declaró “... que pasaron cuatro preguntando por \_\_\_ (\_\_\_ Silva), doblaron por el pasillo y estaban por patear la puerta. Dijo que en ese momento preguntó y ‘¿el Bebe?’, ‘los paraguas’ dieron la vuelta, y salieron los hermanos. Dijo que, \_\_\_ iba a hablarles y tenían los cuatro armas en la cintura ‘iban al hecho’, ya los vio armados. Contó que cuando se dieron vuelta, salieron al pasillo y dieron la vuelta hasta la esquina de Albariños y Barros Paso, se quedaron mirando y entonces salieron los otros. Comentó que sacaron de la nada y empezaron a disparar cuando los hermanos Silva se acercaron a hablar, \_\_\_ se acercó y los otros tres quedaron atrás a un metro o dos. Señaló que estuvo en todo momento, que no llegaron a decir nada y que no hubo golpes. Dijo que no escuchó lo que decían, hablaban en voz baja y cuando arrancó \_\_\_ a tirar lo siguieron los otros...”.

Todo ello debe tenerse presente, sin perjuicio de que, como ya se dijo, las impugnantes tampoco han acreditado que, a todo evento, de darse por acreditada la existencia de golpes de puño dirigidos por la víctima hacia Vega Martínez, tal circunstancia conduciría por sí misma a la subsunción del hecho en el art. 95, CP.

#### **VI.4. La falta de valoración de los resultados del informe de la División Balística.**

Como se anticipó, deberá analizarse también otro de los agravios, derivado de una impronta de proyectil que fue identificada con el número 6 en la peritación respectiva practicada por la División Balística en el lugar de los hechos y que se ubicaría frente a los supuestos agresores, lo cual llevaría a criterio de las defensas, que en el caso, al haberse comprobado la existencia de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

al menos un disparo dirigido hacia el lugar en el que se hallaban los imputados, se encontraría corroborada su tesis de que habría existido una riña en los términos del art. 95, CP.

La queja de los impugnantes fincó en que el *a quo* habría hecho caso omiso de las conclusiones de tal informe pericial.

Se observa que las defensas, más allá de la mención de esta última cuestión, no han precisado, ni siquiera mínimamente, las razones por las cuales, frente a la multiplicidad de impactos de bala que se acreditaron en los cuerpos de las víctimas (cuatro en el occiso, uno en Marín Martínez, y uno en cada una las tres restantes víctimas de los hechos), la existencia de tan sólo una impronta en el lugar en el que se habrían hallado los imputados determinaría, de por sí, la existencia de un supuesto *enfrentamiento armado* o, en otros términos, de una *riña*.

Tampoco han brindado las razones por las cuales, frente a lo dinámico de una situación como la que derivó en los resultados lesivos acreditados (que conforme a la prueba reunida, no diferente de la que puede tenerse por cierta por regla de experiencia, no se integró con tiradores estáticos sino en movimiento), y la inexistencia de otros elementos de juicio que pudiesen llevar a considerar que habría existido una suerte de respuesta de la misma índole por parte de las víctimas o de terceros al ataque con armas de fuego que se estaba desarrollando en ese momento, esa impronta de bala debería considerarse como determinante a fin de reconstruir debidamente tales circunstancias de *enfrentamiento*.

Lo dicho hasta aquí resulta entonces suficiente para rechazar el género de alegaciones hasta aquí tratadas, en cuanto resultó adecuado a las pruebas valoradas que el tribunal de mérito hubiese rechazado la calificación propuesta por la defensa.

No obstante ello, a fin de agotar el tratamiento de los agravios sobre el punto, cabe avocarse ahora a otra cuestión también traída a conocimiento de esta instancia por los recurrentes y que terminará por sellar la suerte de las quejas en cuestión.



**VI.5. La determinación de la coautoría para casos como el de autos y su incidencia para descartar la calificación propuesta por los impugnantes.**

Otro de los aspectos debatidos en el juicio y luego traído a revisión en derredor de la calificación legal asignada a los hechos por el *a quo*, transitó por la ausencia de determinación de quién de los agresores habría efectuado los disparos mortales y/o los que causaron sólo injurias, lo cual llevaría, según los recurrentes, a excluir la posibilidad de atribuir a los imputados el carácter de coautores de la muerte de Silva y de las lesiones de Marín Martínez, y a negar, en consecuencia, su dolo.

Ello reconduciría, entonces, a la calificación que estimaron como más adecuada al caso las defensas, esto es y como ya se dijo, al homicidio y a las lesiones en riña o agresión, pues el dolo de los imputados habría estado encaminado sólo a *ejercer violencia sobre los ofendidos*, pero no, claro está, a matarlos o a causarle lesiones.

Tal género de agravios demanda efectuar unas breves consideraciones acerca de la coautoría en supuestos como el presente por cuanto, en verdad, asiste razón a los recurrentes en orden a que no se determinó quién o quiénes de los imputados efectuaron los disparos que derivaron en los resultados lesivos antes mencionados.

Sin embargo, considero que ello no resulta óbice para concluir en la verificación en autos de un caso de coautoría, y por ende, en que existió dolo en los coautores, que no son otros que los imputados, dirigido hacia la causación de los resultados lesivos constatados en autos.

Conforme tuve oportunidad de señalarlo en el precedente de esta Sala “**Domínguez Butler y otros**” (Reg. nro. 1620/19, del 7-11-19, voto del juez Huarte Petite), en los supuestos de intervención de varias personas en el tramo de ejecución de un hecho (art. 45, *ibídem*), como en el *sub lite*, resulta raro y excepcional que todos los intervinientes realicen al mismo tiempo los elementos de la acción típica, de modo que una consideración formal objetiva no es apta para brindar un criterio satisfactorio de imputación si varias





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

personas intervienen en un mismo suceso delictivo, a menos que todas, al mismo tiempo realicen por completo la acción que coincide con el verbo contenido en el tipo penal (cfr. Zaffaroni, Eugenio, Alagia Alejandro, Slokar, Alejandro. *Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, 2000, págs. 740/741).

Estos últimos señalan que el artículo 45 mencionado sólo alude a los que “*toman parte*” en la ejecución del hecho, siendo lógico que se haga “... *una especial referencia a la categoría jurídica de los ejecutores, porque a los autores individuales y a la pluralidad de autores, cuando cada uno de ellos realiza la totalidad de la conducta (la llamada coautoría simultánea), no es necesario sindicarlos en forma especial, puesto que su función emerge directamente de los tipos...*” (op. cit., página 737).

De modo entonces que solo una consideración de tipo material que tome en cuenta la naturaleza del aporte de quienes concurren al momento de ejecución del hecho, sobre la base de la consideración del plan, podrá dar una respuesta satisfactoria a los fines de establecer la atribución de coautoría.

Desde este punto de vista, cada autor tiene el dominio sobre su porción del hecho y, pese a ello, únicamente lo dirige conjuntamente con los otros coautores. De modo entonces que la esencia de la coautoría, desde una consideración funcional, implica que el dominio conjunto del individuo resulta de su función en el marco del plan global (cfr. Roxin, Claus, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, traducción de la séptima edición alemana, Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid-Barcelona, 2000, pág. 310).

Conforme a este último autor, a su vez, resulta un requisito indispensable de la coautoría el acuerdo de voluntades de los intervinientes con respecto a la ejecución del hecho y la realización de sus consecuencias; en efecto, toda vez que los coautores son “...*interdependientes alternativamente, tienen que necesariamente estar de acuerdo para poder obrar conjuntamente...*” (op. cit., pág. 316).

Igualmente, sólo podría decirse de un interviniente que es coautor si ha



desempeñado una función de importancia esencial para la concreta realización del delito (*op. cit.* p. 314).

Sin embargo, prosigue el autor referido, esta concepción del co-dominio funcional del hecho no debe entenderse en orden a que sólo podría ser autor quien, en caso de no estar, haría absolutamente imposible la realización del resultado.

Ello así por cuanto sólo en el caso concreto, analizado conforme al plan, podrá el Tribunal decidir si se ha comprometido un aporte esencial en el momento de la ejecución del hecho.

A su vez, también debe considerarse que, conforme a la experiencia, en muchas ocasiones el aporte comprometido se condiciona a que se verifiquen ciertas circunstancias.

Se trata entonces, al decir del autor citado, de situaciones en las que el coautor es tal por su mera presencia en el lugar y momento de ejecución del hecho, siempre que desempeñe una función necesaria “*cuando hubiera debido intervenir de producirse las circunstancias pertinentes*” (*op. cit.* págs. 313/314). Así, un sujeto desempeñará una función necesaria, cuando todo habría dependido de él, “*dándose las circunstancias oportunas*”.

Conforme a todo lo dicho, puede fundarse así la coautoría en la cooperación alternativa a la ejecución del hecho, definida como la presencia junto a quien satisface formalmente el verbo del tipo penal, siempre: a) que el aporte comprometido sea esencial al éxito del plan; b) que la efectivización del aporte dependa de que se den las circunstancias de hecho que harían necesaria esa intervención (de allí su carácter de alternativo); y c) que el agente que comprometió ese aporte esté presente en la fase de ejecución del hecho.

En otra de sus obras, ejemplificó Roxin respecto de la denominada “*coautoría alternativa*” con dos casos, el último de ellos de evidentes características análogas al de autos: “*... si se ocupan por tiradores asesinos distintas salidas de una casa o todos los caminos de fuga en una zona boscosa, cada uno de ellos es coautor, aun cuando sólo uno llegue a disparar.*”







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

*Pues, mediante el cierre u obstrucción de todas las posibilidades de huida, cada uno se vincula en el momento de la ejecución a la red mortal en la que cae o se enreda la víctima. Esta tiene que pasar necesariamente por delante de la escopeta de uno de los tiradores, porque también los otros caminos están bloqueados o cerrados. Este es un caso clásico de colaboración o actuación conjunta en la fase ejecutiva, como el que existe también v. gr. cuando se rodea o cerca abiertamente a la víctima por los miembros de una banda ...” (conf. Roxin, Claus, “Derecho Penal, Parte General”, Tomo II, págs. 164/5, nros. 231/2, Civitas, Thomson Reuters, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, 2014, el destacado me pertenece).*

También resulta de utilidad, para el caso, hacer referencia a los supuestos a los que Maurach denomina como de “*dominio aditivo del hecho*”, en los cuales las diversas acciones particulares de colaboración apuntan a la realización completa de la lesión del bien jurídico (Reinhart Maurach, Karl Heinz Gössel, Heinz Zipf, *Derecho Penal, Parte General*, Ed. Astrea, tomo II, 1995 págs. 376/77, nros. 37 al 38). Para este autor, quien tome parte en el dominio del hecho, debe querer al mismo tiempo su dominio colectivo: “*no es posible querer participar de un objeto y no querer el objeto mismo*” (*op. cit.* pág. 379, nro. 47).

Tenemos entonces, que el elemento subjetivo de coautoría exige, simultáneamente con la voluntad de participación en el dominio colectivo del hecho, la voluntad del dominio común del suceso, por la comunidad de personas.

A su vez, el autor citado, en un caso hipotético en el cual veinte integrantes de un pelotón de fusilamiento de una organización terrorista asesinan a una persona, disparando un tiro cada una de ellas, sostiene que los veinte disparos constituyen una expresión de dominio colectivo del hecho, en el cual participa cada sujeto individual con su propio disparo, reafirmando que carece de trascendencia exigir o no un aporte esencial, cuya “*ausencia*” provoque que el hecho global no sea ejecutable, puesto que lo importante es solamente la participación en el dominio colectivo del hecho.-



Conforme a la calificada doctrina de mención, dicho dominio colectivo del hecho, sea en la forma de “*coautoría aditiva*” o “*alternativa*”, modalidades que para el *sub lite* no revisten diferencias conforme a los datos fácticos del caso y a sus consecuencias, aparece justificada debidamente, entonces, pese al déficit apuntado por los recurrentes, la posibilidad de imputar recíprocamente a los acusados, en calidad de coautores, la causación de la muerte de la víctima Silva, así como las lesiones graves ocasionadas a Marín Martínez.

Ello así, en la medida en que resultó acreditado en autos que los cuatro imputados dispararon de modo simultáneo contra ambas víctimas (desarmadas, al igual que quienes los acompañaban en la ocasión), y que la muerte del primero y las lesiones graves del segundo se explican únicamente como producto de la realización del riesgo no permitido creado por la actuación conjunta de aquéllos, actuación que se llevó a cabo con claro y evidente conocimiento de las consecuencias posibles de su comportamiento.

Lo expuesto conduce a poder afirmar sin hesitación el dolo de homicidio en el caso, al igual que el dolo respecto de las lesiones ocasionadas a Marín Martínez.

En efecto, sea que se emplee la más amplia definición del concepto de dolo –esto es, aquella que requiere el conocimiento de los elementos típicos más la voluntad de su realización-, o se acuda a un concepto más restringido –que exija únicamente como constitutivo del dolo el conocimiento de los elementos del tipo objetivo-, la valoración conjunta de la prueba valorada en autos, y en particular la índole y el sitio de sus cuerpos en donde se causaron injurias a los damnificados por el disparo de las armas de fuego que llevaban consigo los imputados (para lo cual cabe remitirse sin más a las constancias de la autopsia practicada respecto del fallecido Silva –fs. 67/84- y al informe del Cuerpo Médico Forense respecto de las lesiones sufridas por Marín Martínez –fs. 954, elementos éstos incorporados por lectura durante el debate), le permitió concluir al tribunal de grado de modo razonable, con respeto de las reglas de la sana crítica racional, tener por constatado el dolo de homicidio y de lesiones en función de la modalidad que el accionar de aquéllos.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

La acreditación del dolo en autos, en concatenación al dominio colectivo del hecho a título de coautoría antes examinado es lo que permite terminar por desechar la posibilidad de encuadrar los hechos en los términos del art. 95, CP.

En esa senda vale citar también, en el orden nacional, los aportes de Soler y Donna en la materia, quienes precisaron que debe descartarse la aplicación de aquella figura en todo caso en que la muerte o las lesiones sean realmente la obra común de varios; es decir, cuando se produzcan las condiciones generales de la participación verdadera que supone además de una comunidad material de acciones, una convergencia intencional (Soler, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, TEA, 1992, Buenos Aires, tomo III, pág. 151, y Donna, Edgardo A., *Derecho Penal, parte especial*, tomo I, 4ª edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, págs. 342/343).

En tales supuestos será indiferente la persona del ejecutor material, colocándose todos los intervinientes en un plano de perfecta igualdad. En consecuencia, “...no rige la figura del homicidio en riña o agresión cuando, de acuerdo con los principios generales de la participación, puede afirmarse que los diversos partícipes obraban realmente como tales...” (Soler, *idem*).

Al aplicar estas consideraciones al caso, la acreditación del dolo homicida o de lesiones pone a los cuatro imputados, quienes efectuaron disparos durante el transcurso del hecho (circunstancia no negada por aquéllos y que se condice claramente con el resto de la prueba valorada por el tribunal de mérito), en la misma línea de imputación respecto a la producción de los resultados lesivos que se constataron, por lo que nuevamente las objeciones de las defensas se muestran inatendibles.

En correlación con ello y junto a las apreciaciones sobre las reglas de la coautoría, cabe decir también que Soler concluye que “... para que haya verdadera participación, no basta la existencia de una mera coincidencia eventual de intenciones; esa coincidencia tiene que producirse en el mismo nivel de culpabilidad; debe ser coincidencia por convergencia de intenciones dirigidas al mismo resultado: En este sentido, importa que la participación



*sea subjetivamente perfecta, es decir, que cada partícipe sepa, tenga la conciencia, que junto con otros causa la muerte y que a eso tiende su acción. Esta situación anímica no es la que corresponde a la riña o agresión, en la cual existe una mera coincidencia temporal de acciones externamente comunes pero internamente autónomas ...” (Soler, op. cit., pág. 155).*

La mentada convergencia conforme a lo expuesto de modo precedente, se ha comprobado en el caso.

Resulta correcta, entonces, la respuesta por parte del tribunal de mérito a las alegaciones defensasistas, análogas a las ahora tratadas, sobre la inaplicabilidad al caso del art. 95, CP, y en orden al dolo de homicidio y lesiones en autos.

Así, sin perjuicio de las consideraciones que luego se efectuarán sobre la (in)corrección de la subsunción de los hechos en el art. 80, inc. 6°, CP, en la cuestión ahora en trato se dijo en el decisorio recurrido que “... resulta una mera inferencia que no llega a ser efectiva, la mención del señor defensor, en orden a que de haber querido matarlo lo hubiera ejecutado directamente.

*Aprecia el Tribunal que Vega Martínez no actuó contra Silva cuando estaba solo, lo hizo recién cuando concurrió acompañado de tres hombres más, lo que permite inferir que pretendía hacerlo sobre seguro y que si bien pensaba ejecutarlo, no se atrevió a concretarlo sin apoyo.*

*En nada modifican la calificación penal adoptada en este decisorio las apreciaciones efectuadas por la defensa de Vega Martínez, a las que adhirieran las restantes, en orden a la falta de determinación de distancia y de cuál de las armas fue la que disparara los proyectiles que dieran muerte a \_\_\_\_\_ Silva.*

*La carencia de ahumamiento en la zona de ingreso de los disparos sólo permite inferir, tal como lo indica el informe pertinente que fueron efectuados a una distancia superior a los 50 cm, y ese dato no descarta a ninguno de los tiradores, ni a quien se encontraba al decir de los testigos más cerca que el resto, ni a los tres secuaces.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

*De la misma manera, la ausencia de determinación del arma de procedencia de las lesiones del fallecido ni de los restantes damnificados resulta óbice para la consideración de una participación plural con convergencia intencional.*

*Se trataba de ejecutar a Silva y escapar tras ello, asegurando la fuga mediante la repetición de disparos, con prescindencia de los daños que ellos pudieran ocasionar.*

*Es que, a criterio del Tribunal, concurrieron al lugar provistos de armas, elementos que fueron evidentemente empleados, con la finalidad de arribar a ese resultado, colaborando todos a uno, con protagonismo colectivo ...”.*

Terminada por descartar así, definitivamente, la posibilidad de encuadrar los hechos en el ámbito del art. 95, CP, y definida como correcta la posición del tribunal de afirmar la existencia de coautoría y de dolo respecto de la muerte de Silva y de las lesiones graves de Marín Martínez, cabe ahora avocarse a las alegaciones de las defensas para rechazar la subsunción dada en definitiva por el *a quo* al respecto.

### **VI.6. La verificación en el caso de los elementos típicos del art. 80, inc. 6°, CP.**

Un plan premeditado en los términos de la norma aludida puede llevarse a cabo de distintas maneras, y dichas hipótesis quedan comprendidas dentro del tipo legal en la medida en que se den ciertas condiciones, pero la disposición presupone la concurrencia de al menos uno (de los tres intervinientes en total que deben concurrir), en calidad de autor, ya sea como ejecutor o autor mediato.

No obsta a la aplicación de la figura que los demás intervinientes hagan aportes sustanciales en la etapa preparatoria, pues no es necesario para que se aplique la agravante que los sujetos activos deban intervenir, todos, en la etapa de ejecución.

Lo expuesto se deriva de los presupuestos de la expresión “*concurso premeditado*” que describe la presencia de un aspecto subjetivo



(premeditación) y uno objetivo (la realización del plan preordenado), lo cual importa sin dudas la exigencia de que los intervinientes concurren al hecho a través de alguna de las maneras previstas en el artículo 45 del Código Penal (autoría, coautoría, complicidad primaria o instigación), y ello incluye, naturalmente, aquellos supuestos que, como en el caso, a todos los intervinientes pueda adjudicárseles la condición de coautores, en el sentido de que, en lo que aquí interesa, todos ellos *“tomaron parte en la ejecución del hecho”*, según reza aquella disposición (conf. Bressia, Carolina y De Luca, Javier A. en *“Homicidio Agravado por el modo de Comisión”*. Código Penal Comentado. Asociación Pensamiento Penal, pág. 8).

En el análisis de la configuración típica también debe tenerse en cuenta que *“... en el caso de la agravante que nos convoca, la doctrina coincide en que el fundamento es la mayor indefensión de la víctima o la mayor ofensa del bien jurídico, frente al concurso de personas que matan mediante o con premeditación o planeamiento anticipado...”* (Bressia, Carolina y De Luca, Javier A., *op. cit.*, pág. 3).

Yendo ahora a la cuestión de si, en el caso, el *a quo* realizó una aplicación adecuada de la figura en trato, cabe decir que integrando el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 1, tuve ocasión de señalar, junto con mis colegas de ese momento, que *“... conforme a su acepción general en la lengua española, ‘premeditar’ significa ‘pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo’, o bien, en su acepción vinculada con el derecho, ‘proponerse de caso pensado el perpetrar un delito, tomándose al efecto previas disposiciones’.*

*De todo ello puede concluirse, siguiendo en ello a la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, que si bien el ‘concurso premeditado’ no requiere de un largo y sesudo proceso deliberativo para arribar al acuerdo de matar de la manera relevada por el tipo penal, sí es imprescindible, en base a las palabras de la ley, que se hubiese ‘pensado reflexivamente’ al respecto.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

*Ello no conduce, necesariamente, a excluir los supuestos en los cuales se hubiese llegado al acuerdo para matar en concurso en forma rápida e inmediatamente anterior al hecho, siempre que hubiese existido un mínimo de 'reflexión pensante' al respecto.*

*En tal sentido, no debe perderse de vista que el fundamento de la agravante consiste en que el 'concurso premeditado de dos o más personas para matar' coloca a la víctima en una situación de mucho mayor vulnerabilidad, pues la concurrencia de un número superior de personas que han pensado en forma previa cómo matarla entre todos, tiende a asegurar la obtención de tal objetivo y, por lo tanto, a reducir al mínimo las posibilidades de que pueda defenderse.*

*También puede considerarse, como lo hace Bajo Fernández, que la calificante se funda en el mayor grado de reproche que cabe hacer a quienes se han decidido por llevar adelante una acción disvaliosa como la aquí tratada, aún pese a los condicionamientos éticos que ella supone y que habrían podido sopesar en la deliberación previa al acuerdo (conf. en general con lo hasta aquí expuesto, 'Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial', Dirección, David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, Tomo 3, págs. 381/93, Hammurabi, 2da. edición, Buenos Aires, 2010) ..." (sentencia del 13 de junio de 2017, "**García, Lucas y otros**", CCC 2815/2016/TO1, nro. interno 5486/5466).*

El mismo tribunal, también con mi integración, señaló en igual línea que la premeditación "*... exige la prueba de la convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente vinculada con la de los otros partícipes, y no por simple reunión ocasional. Se exige también que el acuerdo incluya el hecho de matar juntos.*

*La doctrina exige para hablar de premeditación los siguientes requisitos (cfr. Adolfo Prunotto Laborde; 'Delitos contra la vida', Código Penal Comentado, Hammurabi, Bs. As., 2010, T3, p.596/7):*

a) *persistencia en la resolución –ideación, deliberación, resolución y manifestación de la misma, es decir exteriorización;*



- b) transcurso del tiempo –se relaciona directamente con la persistencia aludida;
- c) ánimo frío y sereno –antes de la ejecución, ya que durante la misma obviamente si la persona es normal debe alterarse su espíritu;
- d) maquinación o planificación –coordinación de ideas y elección de medios;
- e) pre disposición de los medios seleccionados ...” (sentencia del 19 de diciembre de 2016, “**Muñoz González, Gerson**”, nro. interno 5232, CCC 53160/2008/TO2/CNC1, el subrayado en el original).

Sin perjuicio de ello, con el objeto de efectuar un análisis más exhaustivo de las opiniones doctrinarias al respecto, cabe también señalar que en orden al requisito típico del *concurso premeditado* se ha dicho que “... el requisito de la premeditación ... no exige la existencia de un plan minucioso, detallado y correspondiente a todas las dificultades que puedan presentarse en el homicidio que se va a hacer, en el cual los autores se han puesto de acuerdo. No es una preordenación, pero tampoco una premeditación en el sentido clásico, y está más cerca de la primera. Se exige, por lo tanto, cierta reflexión, pero no se requieren extremos de profundización, como los puede haber, por ejemplo, en los asaltantes que van a robar un banco y se ponen de acuerdo en distintos aspecto de cómo vencer las dificultades que tiene que haber en un sitio predispuestamente vigilado, controlado y asegurado ...” (conf. Breglia Arias, Omar, “*Homicidios agravados*”, pág. 383, segunda reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2016).

En igual sentido se ha referido que basta “...con que tres o más individuos resuelvan matar juntos y ejecuten juntos el homicidio, sin que resulte imprescindible una fría y prolongada reflexión, un plan concreto en el que se fije de antemano el papel que debería desempeñar cada uno de los sujetos intervinientes ni, finalmente, una previa determinación del tiempo, modo y lugar del hecho criminoso ...” (conf. Orgeira, José María, *Homicidio agravado por el número de partícipes*, Revista de Derecho Penal, 1969-26, citado por Breglia Arias, *op. cit.*, pág. 383).







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

En una línea de pensamiento análoga, y que he citado también durante mi desempeño como Juez del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 1 (causa nro. 2810/2679/2820, “**Nogueira y otros**”, sentencia del 3 de junio de 2008), se precisó que no es necesario que la formación de la voluntad común adopte el modo de una verdadera premeditación, en el sentido que ésta tiene como agravante en algunas legislaciones. En tal inteligencia, no es menester que el concurso para cometer el homicidio haya sido decidido, reflexionado y llevado a efecto fríamente. La premeditación del concurso exige en cada interviniente en el momento del acuerdo, el mínimo de consciencia y voluntad necesario para que sus actuaciones en el hecho sean una secuela del acuerdo, y vale para ello la ratificación individual, ulterior y consciente (conf. Núñez, Ricardo C., “*Derecho Penal, Parte Especial*”, T. III, pág. 70, Editorial Bibliográfica Omeba, 1965, y conteste con ello, Fontán Balestra, Carlos, “*Tratado de Derecho Penal*”, Tomo IV, Parte Especial, pág. 120).

Igualmente se ha sostenido que la figura en análisis tampoco exige la preparación de un plan muy minucioso respecto a todas las alternativas que pueda presentar el suceso futuro (esto es, el homicidio), sino que sólo necesita que se piense en esta circunstancia, aun cuando sea de una manera superficial y gen\_\_ (López Bolado, Jorge D., “*Homicidios Calificados -art. 80, Código Penal*”, pág. 215).

No obstante, desde una perspectiva más restringida en cuanto al alcance del tipo penal y más en línea con la concepción que he sostenido en los dos precedentes citados en primer término, se ha dicho que “... *la premeditación da cuenta de un cálculo maduro, mediante el cual el sujeto activo puede eludir con más seguridad todas las precauciones de su víctima. Es decir, la mayor dificultad que la víctima tiene para defenderse contra el enemigo que fríamente calculó la agresión aunque no debe tratarse de un caso de alevosía en la que el hecho se realiza ‘sin peligro para el autor’.*

*Para que se verifique esta circunstancia, tienen que comprobarse manifestaciones positivas del ánimo en coincidencia con la forma de dar*



*muerte. Es decir, una preordenación tranquila y calculada de los medios dirigidos a efectuar la muerte tal como fue realizada.*

*Por eso, no puede tener una existencia puramente subjetiva, pues en su naturaleza misma lleva la esencia de una dirección determinada, y por lo tanto debe definirse de manera acumulativa, teniendo en cuenta condiciones subjetivas y objetivas.*

*Por su parte, Rodolfo Moreno (h.) señala que se entiende por premeditación el designio formado de antemano para la ejecución del acto. Supone un plan pensado con tiempo y ejecutado en el momento oportuno ...” (conf. Bressia, Carolina y De Luca, Javier A., op. cit., págs. 9/10).*

*En el concreto caso de autos, aun cuando implique una reiteración de partes de la sentencia ya transcriptas (lo cual fue necesario en ese momento), cabe reseñar que el tribunal de grado consideró sustancialmente, para fundar la subsunción típica escogida, que “... la participación de los cuatro imputados obedeció a un plan preconcebido de buscar, hallar y dar muerte a \_\_\_\_ Silva.*

*La convergencia intencional de la comunidad de acciones se desprende de la atenta valoración de los testimonios recabados, los que de manera conteste y coincidente en la totalidad de circunstancias de tiempo, modo y lugar, describieron, los tramos de la secuencia que les tocó observar.*

*Partiendo de atrás hacia adelante en el orden de recepción, se destaca la versión de Orellana en orden a que durante las primeras horas de ese día, se produjo un altercado entre Vega Martínez y \_\_\_\_ Silva, motivado por una bebida alcohólica, el que escuchó en parte y en parte relatado por el fallecido.*

*Esa versión determina el contacto previo y establece una motivación para el regreso de Vega Martínez, armado y en compañía de los otros cuatro imputados, también armados y la insistente pregunta sobre dónde se encontraba Silva.*

*Refuerza esa conclusión la descripción que los testigos efectuaron del modo en que se presentaron los imputados, esto es primero buscando, y al no*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

*encontrar a su objetivo dieron la vuelta manzana, siempre en grupo y al notar que \_\_\_\_ Silva había salido de la casa, éste fue encarado por Vega Martínez, quien luego de colocarse de frente, se corrió hacia un lado, comenzando los disparos hacia el damnificado, no solo provenientes de Vega Martínez, sino de sus acompañantes.*

*Estima el Tribunal que ese periplo determina que fue una acción orquestada, que no apuntaba a asustar o cualquier otra finalidad, como sugieren las defensas, sino que era única, inequívoca y determinante, darle muerte. Es que se advierte que, el motivo que podría considerarse frente a una repuesta tan gravosa, se observa como una suerte de reafirmación de dominio de la gente y de la zona.*

*En tal sentido se destaca que los convocados a deponer en la audiencia, aludieron a 'los paraguayos' o 'los paraguas', a quienes les atribuían instalarse en ese sitio, frente a sus casas, a beber y escuchar música a alto volumen, evidenciando escasa o nula capacidad de oposición ante tal proceder ...".*

*Ante ello, al momento de solicitar en subsidio la aplicación al caso de la figura de homicidio simple (art. 79, CP), la defensa de los imputados Vega Benítez y Rivas Dávalos, como se adelantó en el acápite **II**, sostuvo que "... no es posible afirmar ... que haya existido la premeditación que requiere el tipo penal escogido en la sentencia ... la nimiedad del evento previo (discusión por una botella de cerveza), la ausencia de constatación de manifestaciones por parte de los encausados en el sentido de dar muerte a Silva; el golpe que éste le asestara a \_\_\_\_ Vega Martínez; el horario, lugar y forma en que tuvo lugar el suceso luctuoso (ante una gran cantidad de personas, en una zona densamente poblada y con disparos efectuados de manera que en palabras del maestro Carrara nos encontramos en estadios anteriores a la premeditación, ya sea el denominado dolo de ímpetu o, incluso, la reflexión normal, pero sin llegar a aquel elemento subjetivo que exige la figura agravada seleccionada por el a quo ...".*

En términos análogos se pronunciaron los restantes recurrentes.



Considero que en autos, sin perjuicio de que se ha acreditado sin margen para la duda un supuesto de coautoría funcional por el colectivo integrado por los cuatro imputados que derivó en la causación de los resultados lesivos ya aludidos, no se han dado motivos suficientes por parte del tribunal de grado para concluir, con la certeza que una sentencia condenatoria requiere, que los imputados obraron en el marco de un concurso premeditado para matar a \_\_\_\_ Silva en los términos del art. 80, inc. 6º, CP.

En efecto, tal como lo sostuve en mi condición de integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 1, una exégesis literal de dicha norma de acuerdo a su acepción en la lengua castellana, conduce a concluir que debe existir, antes de la ejecución del homicidio, un mínimo de “*reflexión pensante*” en los intervinientes en el hecho que los lleve a proponerse la comisión de un homicidio tomándose, a ese efecto, algunas disposiciones.

Tal exégesis también se impone en atención a otro de los fundamentos de la disposición citada, esto es, al mayor grado de reproche que se puede hacer a quienes, habiendo tenido la posibilidad de reflexionar, en el curso de la “*premeditación*” previa, acerca del contenido disvalioso de la conducta que pensaban llevar a cabo decidieron, no obstante ello, continuar con el plan así concebido.

A lo dicho cabe agregar la notoria diferencia en el marco punitivo previsto para el tipo penal en cuestión con respecto al homicidio simple, y a las consecuencias que de ello se han derivado conforme a la nueva redacción de los arts. 14, CP, y 56 bis de la ley 24.660 luego de la sanción de la ley 27.375, que vedan la posibilidad de acceder a la libertad condicional y demás beneficios del período de prueba a los condenados por alguno de los delitos previstos en el art. 80, CP.

En efecto, a fin de evitar que se concluya en que toda causación dolosa de la muerte de un ser humano por un colectivo conformado por tres o más personas en calidad de coautores sea subsumido sin más en la figura calificada, con lo cual se desvirtuaría absolutamente el alcance que debe





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

dársele a la norma con arreglo a sus fundamentos (en especial, el que pone el acento en el mayor juicio de reproche conforme ya se explicó), la existencia del “*concurso premeditado*” debe ser acreditada en cada supuesto concreto sin atender exclusivamente a la modalidad de ejecución que asumió el hecho, sino también a indicadores objetivos que posibiliten, como es regla en materia de valoración de hechos y prueba, afirmar fuera de toda duda razonable la presencia de los elementos constitutivos de dicho “*concurso premeditado*”, concepto que, conforme a su interpretación, requiere algo más que un mero acuerdo previo de voluntades como es propio de todo supuesto de coautoría.

Tal estándar probatorio, es claro, ya regía para nuestro ordenamiento procesal con mucha anterioridad a la entrada en vigencia de la ley de mención y se deriva, en definitiva, de la regla constitucional del principio de inocencia, no obstante lo cual el órgano jurisdiccional, al decidir en un caso, no puede desentenderse, según lo considero, de las consecuencias de su decisión, en particular, de la que implica condenar a encierro de por vida a una persona, y de la que conduce a la llana equiparación, sin más y como ya se dijo, de todos los casos de coautoría de tres o más personas en la causación de un homicidio, con el previsto en la norma en trato.

Por todo ello, no puede relajarse la observancia irrestricta de los principios que gobiernan la valoración de la prueba conforme se lo precisó en el acápite **IV**.

Según se acreditó en autos, y tuvo especialmente en cuenta el tribunal de grado, el colectivo conformado por los cuatro imputados se dirigió armado hacia la casa de la víctima, no la halló, dio una vuelta a la manzana y al regresar a las cercanías de dicha vivienda, uno de ellos, Vega Martínez, mantuvo un encuentro con el fallecido, en presencia de los tres restantes.

Instantes después los cuatro imputados comenzaron a disparar contra Silva.

Ello denotaba entonces, a criterio del *a quo*, la existencia de un plan preconcebido de matarlo de esa manera y que se ejecutó conforme a lo planeado.



Sin embargo, cabe hacer mérito del contenido de los dichos de \_\_\_ Silva en cuanto a que, en tales circunstancias (esto es cuando el fallecido y Vega Martínez se encontraron cara a cara), observó que el primero dirigió un golpe de puño, o dos, hacia el segundo.

Sin perjuicio de la carencia de entidad del contenido de tal testimonio para poder afirmar que a partir de allí hubo de suscitarse una riña o agresión en los términos del art. 95, CP, entre la víctima y los imputados (a lo cual ya nos hemos referido y cabe remitirse en beneficio a la brevedad), debe hacerse notar que dicha versión hace surgir una duda razonable en cuanto a que tal actitud del damnificado pudo haber sido el detonante de la posterior actitud de los cuatro acusados de empuñar sus armas de fuego en dirección hacia la humanidad de Silva y de quienes estaban cerca de él en ese momento.

Conforme se explicó oportunamente, cabe reiterar que nada de ello posibilita aseverar que la reacción que siguió a la actuación de Silva en el sentido apuntado, resultó absolutamente espontánea como lo pretendieron las defensas.

Pues es claro que, conforme a lo que sucedió después, la posibilidad de efectuar disparos hacia Silva por parte del colectivo sometido a proceso, había sido claramente admitida y en tal sentido formó parte de su “*acuerdo de voluntades*”, cuando el grupo, teniendo en cuenta el incidente previo al que ya nos hemos referido vinculado con una bebida alcohólica, decidió dirigirse, portando armas de fuego, hacia la vivienda en la que, pensaron, podían ubicar a Silva.

La simple portación de armas de fuego cargadas como comprobadamente ocurrió en el caso, por reglas de experiencia y psicología común, lleva implícita la decisión de emplearlas si las circunstancias lo tornasen conveniente, oportuno o adecuado, por lo cual es evidente que tal *acuerdo de voluntades* en los términos que requiere la coautoría, existió.

Sin embargo, tal forma de comportarse no lleva a concluir necesariamente que el grupo agresor hubiese además, de modo previo, llevado a cabo ese mínimo de “*reflexión pensante*” que como un *plus* respecto de los





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

casos comunes de coautoría en un homicidio requiere el tipo penal en estudio, en la medida en que la actitud de la víctima también pudo llevarlos a decidir, sólo en ese momento y evidenciando (allí sí), una clara actitud homicida, dirigirle disparos al damnificado en forma conjunta para causarle la muerte.

En tal orden de ideas, también debe considerarse que los testigos presenciales no dieron cuenta, más allá de la búsqueda que el colectivo emprendió de la víctima en su domicilio y en los alrededores de éste último, de alguna manifestación verbal o de conducta que expresa o implícitamente pudiese llevar a pensar que el grupo estaba resuelto, al momento de dicha búsqueda, a matar a Silva.

Si ello hubiese sido así, no encontraría suficiente explicación el hecho de que, conforme a los dichos ya reseñados de los testigos \_\_\_ Silva y \_\_\_ Fernández, corroborados a su vez por lo expuesto por \_\_\_ Silva, hermano del fallecido, fue este último quien se acercó a Vega Martínez cuando lo vio aparecer por la cuadra, incluso luego de enterarse que aquel y otros tres más lo estaban buscando y llevaban consigo armas de fuego. Digo que la actitud del damnificado resultaría poco explicable pues de haberse formado Silva la impresión, conforme a actitudes externas de los imputados percibidas por él o que le hubiesen transmitido, que su presencia allí obedecía al exclusivo propósito de darle muerte, reglas de experiencia común indican que ello habría obedecido a un impulso poco menos que suicida, lo cual no es dable apreciar en la generalidad de los seres humanos y tampoco se vislumbra respecto de la víctima.

Por otra parte, los testigos de mención también hicieron referencia a que en los momentos previos a los hechos había una apreciable cantidad de gente circulando por el barrio (recuérdese que se trataba de un día 30 de diciembre, esto es, vísperas del fin de año y a media mañana), lo cual también conduce a poner en duda la existencia de tal mínimo de “*reflexión pensante*” por parte de los imputados antes del comportamiento atribuido, en la medida en que dicha particularidad (que preanunciaba la posibilidad de que se entorpezca el desarrollo del plan por la eventual presencia de amigos o



familiares de la víctima, o de transeúntes dispuestos a ayudarla y a oficiar en su caso de testigos), de haber sido tenida en cuenta al momento de “premeditar” el hecho que pensaban ejecutar (ese mínimo exigido de “reflexión pensante”, valga reiterarlo), muy posiblemente los hubiese llevado a desistir de llevarlo a cabo o, por lo menos, a plantearse hacerlo en diferentes circunstancias.

Así las cosas, es de recibo lo apuntado por las defensas en orden a que, por aplicación del principio del *favor rei* (art. 3, CPPN), no se acreditó con certeza la existencia del “concurso premeditado” que requiere el tipo penal empleado en el caso por parte del tribunal de mérito, lo cual conduce a verificar, en definitiva, un supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva y a proponer que la conducta atribuida a los imputados, respecto a la muerte de \_\_\_\_ Silva, debe ser subsumida en el tipo penal de homicidio simple, en calidad de coautores (arts. 45 y 79, CP, y 456, inc. 1º y 470. CPPN).

#### **VI.7. Los agravios relativos a la calificación que mereció el suceso que damnificó a \_\_\_\_\_ Marín Martínez.**

El tribunal de juicio consideró que las injurias que sufrió el nombrado encontraban subsunción legal en el delito de lesiones graves, agravadas por ser cometidas para facilitar y asegurar el resultado del homicidio (en perjuicio de Silva), procurando su impunidad y, a su vez, calificadas por la comisión mediante el empleo de un arma de fuego, en calidad de coautores (arts. 41 bis, 45, y 90 en función de los arts. 80, inciso 7º, y 92, CP).

##### **VI.7.1. La aplicación al caso de los arts. 80, inc. 7º, y 92, CP.**

La defensa de los imputados Vega Benítez y Rivas Dávalos se agravió de ello por considerar que, a todo evento, dicho suceso sólo podría ser subsumido en el tipo de lesiones graves, en la medida en que cabía descartar la acreditación de un plan premeditado para la causación de la muerte de Silva, y que las injurias que se causaron a Marín Martínez surgieron en el marco de la riña o agresión que se había verificado en el caso en los términos del art. 95, CP.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

De modo sustancialmente análogo, la defensa del imputado Mareco Vera puso en duda que los disparos efectuados al resto de los damnificados hubiesen tenido como fin asegurar el escape de Vega Martínez y/o de las personas que lo acompañaban. Para ello, argumentó que las lesiones fueron provocadas durante el curso de los disparos dirigidos hacia Silva, y no con posterioridad.

Al momento de brindar las razones por las cuales adoptó la calificación apuntada, el tribunal de grado, luego de precisar los motivos por los cuales fundó su convicción de que se había acreditado la existencia de un plan premeditado para matar al fallecido a través de la actuación conjunta de los cuatro imputados (que ya hemos reseñado, por lo cual cabe remitirse a lo transcrito en beneficio a la brevedad), concluyó en que “... *se trataba de ejecutar a Silva y escapar tras ello, asegurando la fuga mediante la repetición de disparos, con prescindencia de los daños que ellos pudieran ocasionar.*”

*Es que, a criterio del Tribunal, concurrieron al lugar provistos de armas, elementos que fueron evidentemente empleados, con la finalidad de arribar a ese resultado, colaborando todos a uno, con protagonismo colectivo ...”.*

Sin perjuicio de lo expuesto oportunamente en orden a las razones por las que no debe confirmarse la calificación jurídica adoptada por el *a quo*, se advierte que este último no ha precisado mayormente los motivos por los cuales, dentro del escenario dinámico en que, según ya se dijo, se desarrollaron los hechos (que no permitió establecer el orden en que se produjeron los disparos ni tampoco en concreto de qué modo se llevaron a cabo), debe considerarse que las lesiones inferidas a Marín Martínez deben ser adjudicadas, con toda certeza, al fin de facilitar o asegurar la comisión del homicidio en perjuicio de Silva o de procurar su impunidad.

En efecto, no ha puntualizado qué datos objetivos derivados de la prueba incorporada, más allá de la mención de un plan *premeditado* para



consumar la muerte del nombrado, llevan necesariamente a la conclusión de que la calificación postulada es la correcta.

En tal orden de ideas, no se ha hecho cargo de lo apuntado por la defensa de Mareco Vera en relación a que, conforme a las versiones dadas por los testigos presenciales, víctimas algunos de ellos, la forma en que se efectuaron los disparos fue en general indiscriminada y en dirección hacia todos los que se hallaban en las cercanías del fallecido Silva.

Nuevamente nos encontramos, en definitiva, ante un supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva por lo cual, con sustento en todo lo ya expuesto en orden a la reunión en el caso de los requisitos propios de la coautoría y del dolo respecto a la muerte de Silva (que resulta también aplicable al presente hecho por sus análogas características, más allá del disímil resultado producido en cada caso, y cabe dar por reproducido en beneficio a la brevedad), habré de auspiciar al acuerdo que se case la decisión recurrida en cuanto a este aspecto y haciendo lugar parcialmente a los recursos articulados se deje sin efecto la aplicación de las normas de mención.

#### **VI.7.2. La agravante genérica del art. 41 bis, CP.**

En cuanto a la aplicación al caso, también, de la agravante contenida en la disposición mencionada, respecto de la cual se agravó la defensa de los imputados Vega Benítez y Rivas Dávalos, cabe señalar que en los precedentes “**Navia**” (Reg. n° 2362/20, Sala III, rta. 4.8.20, voto del juez Huarte Petite, “**González Velázquez**” (Reg. n° 2633/20, Sala III, rta. 1.9.20, voto del juez Huarte Petite), y más recientemente en “**Callizaya Charca**” (Reg. n° 661/21, Sala III, rta. 13.5.21, voto del juez Huarte Petite), todos de este colegio, mencioné que en el fallo “**Romeo**” (Reg. n° 1713/18, Sala III, rta. 28.12.18, voto del juez Huarte Petite), a cuyos fundamentos me remito en razón de la brevedad, hice mérito de las razones parlamentarias que derivaron en la promulgación de la norma, y que me permitieron concluir, en síntesis que, conforme a una simple exégesis literal de los términos empleados en la disposición de referencia, ella requiere que “*el empleo de un arma de fuego*” se integre en una forma comisiva de “*violencia o intimidación*”.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

En consecuencia, resulta decisivo que se hubiese verificado en el caso concreto alguno de ambos supuestos, pues de lo contrario, el simple empleo de un arma de fuego no dará lugar a la aplicación de la norma en análisis.

Dado que el tipo de lesiones graves consumadas como se le atribuyó a los cuatro acusados contiene por su propia naturaleza, como uno de sus elementos constitutivos, el ejercicio de “*violencia*” sobre la víctima, entiendo que en el *sub lite* debe aplicarse la excepción contenida en el segundo párrafo del artículo mencionado y, por ende, hacerse lugar parcialmente al recurso de casación articulado por la defensa y excluir en relación al hecho que damnificó a Marín Martínez la agravante en cuestión, lo cual habrá de extenderse al resto de los imputados.

### **VII. La calificación final de los hechos de autos. Los restantes agravios.**

Con sustento en todo lo expuesto, habré de proponer que se subsuman las acciones atribuidas a los acusados, finalmente, en el delito de lesiones graves (art. 90, CP), en concurso real (art. 55, *ibídem*), con el de homicidio simple (art. 79, *ibídem*), en calidad de coautores en ambos casos.

Todo ello torna inoficioso el tratamiento de los demás agravios introducidos por los impugnantes que ya se reseñaron en su momento.

**VIII.** Por los motivos dados, extiendo mi voto al acuerdo en miras de:

**A. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos articulados, casar parcialmente la decisión recurrida, excluir la aplicación a los hechos atribuidos a \_\_\_\_\_ Vega Martínez, \_\_\_\_\_ Rivas Dávalos, \_\_\_\_\_ Mareco Vera y \_\_\_\_\_ Vega Benítez de las agravantes contenidas en los arts. 80, inc. 6º, 80, inc. 7º, en función del art. 92, y 41 *bis*, todos del Código Penal, y declarar que la calificación de tales sucesos, respecto de todos los imputados, es la de homicidio simple en perjuicio de \_\_\_\_ Silva, en concurso real con lesiones graves cometidas en perjuicio de \_\_\_\_ Marín Martínez, en calidad de coautores en ambos casos (arts. 45, 55, 79 y 90, CP, y 456, inc. 1º, y 470, CPPN).



**B. APARTAR AL TRIBUNAL** de origen a fin de que el tribunal que resulte desinsaculado, a ese sólo efecto, determine la pena a imponer a los nombrados en orden a los delitos mencionados en el punto dispositivo anterior.

**C. ENCOMENDAR** al tribunal que resulte desinsaculado conforme lo dispuesto en el punto anterior que, también a ese sólo efecto, verifique la subsistencia de la acción penal en cuanto dispuso la condena de los mencionados Vega Martínez, Rivas Dávalos, Mareco Vera y Vega Benítez de los delitos que merecieron la calificación de lesiones leves agravadas (art. 89 y 92 en función del art. 80, inc. 7º, CP), en perjuicio de \_\_\_\_ Orellana, \_\_\_\_ Silva y \_\_\_\_ Fernández, cometidos el 30 de diciembre de 2017.

**D. RECHAZAR**, en lo restante, los recursos de casación presentados por las defensas, y **CONFIRMAR**, con ese alcance, la resolución impugnada; todo ello, sin costas en esta instancia (arts. 470 y 471, *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

**El juez Mario Magariños dijo:**

## I

En primer lugar, comparto la solución propuesta por el juez Huarte Petite en el considerando III de su voto respecto de los hechos calificados como lesiones leves (artículo 89 del Código Penal) pues, tal como señala el colega, de no haberse verificado causales de interrupción o suspensión, la acción penal correspondiente a esos sucesos habría prescripto (artículos 59, inciso 3º, y 62, inciso 2º, del Código Penal).

## II

Con relación a los agravios dirigidos a cuestionar el razonamiento probatorio expuesto por el tribunal oral para tener por acreditada la intervención del señor \_\_\_\_ Mareco Vera en el resto de la plataforma fáctica que se tuvo por acreditada, también adhiero a la solución propuesta por el colega Huarte Petite en el punto V de su voto, en tanto la sentencia impugnada exhibe un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria fijadas en los





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

precedentes “Cajal” –reg. n° 351/2015– y “Meglioli” –reg. n° 911/2016– (ver los votos del juez Magariños).

### III

A su vez, también comparto con el juez que inaugura el acuerdo el rechazo de las críticas orientadas a sostener, con base en agravios contra la reconstrucción histórica realizada por el tribunal de juicio, la aplicación de las figuras previstas en los artículos 95 y 96 del Código Penal pues, tal como señala el colega en los pasajes VI.2, 3, 4 y 5 de su voto, el razonamiento probatorio del *a quo* sobre el punto, que llevó a descartar la subsunción de la plataforma fáctica en esas normas y a la conclusión sobre la concurrencia del dolo de los delitos de homicidio y lesiones, luce un adecuado apego a las pautas fijadas en los ya citados precedentes “Cajal” y “Meglioli”.

Además, coincido con las consideraciones expuestas en el tramo VI.5 del voto del colega preopinante, toda vez que la conclusión del *a quo*, respecto de la intervención de los acusados a título de coautores (conf. artículo 45 del Código Penal), ha respetado las pautas establecidas en el precedente “Traico” (reg. n° 1015/2018) -ver el voto del juez Magariños-.

### IV

Sin embargo, disiento con la solución del juez Huarte Petite en punto a los agravios dirigidos a cuestionar la aplicación al caso de la norma calificante regulada en el artículo 80, inciso 6º, del Código Penal.

Para fundar esa subsunción jurídica, el *a quo* destacó que, en función de la plataforma fáctica acreditada en la sentencia, la actividad de los cuatro imputados “*obedeció a un plan preconcebido de buscar, hallar y dar muerte*” al damnificado. El tribunal de juicio explicó que esa conclusión se apoyó, centralmente, en la prueba incorporada al debate, toda vez que a partir de allí pudo establecerse que, inicialmente, durante las primeras horas del día del hecho, el señor Vega Martínez discutió con la víctima, circunstancia que determinaba la existencia de un contacto previo entre ambos y que, a su vez, daba cuenta del motivo por el cual el nombrado regresó al sitio, horas después,



junto con otros cuatro sujetos, todos ellos armados, mientras preguntaban por el damnificado.

En particular, los magistrados de la anterior instancia destacaron que los integrantes del grupo agresor, al no hallar a la persona que buscaban, recorrieron la zona, dieron una vuelta a la manzana —siempre en grupo— y, al advertir la presencia de la víctima, el señor Vega Martínez se colocó frente a ella, luego se corrió hacia un lado, y en esa oportunidad todos los atacantes abrieron fuego contra el damnificado.

Sobre esa base, el *a quo* concluyó que la única interpretación posible de esa plataforma fáctica es que el comportamiento que los acusados llevaron a cabo se trató de una acción que, decididamente y desde un primer momento, tendió a dar muerte al acusado, en virtud del altercado previo entre el señor Vega Martínez y la víctima, en horas de la mañana.

El juez Huarte Petite, en su voto, considera, en sintonía con la doctrina mayoritaria (cfr., por todos, Creus, Carlos, *Derecho penal. Parte especial*, t. I, 3º ed., Astrea, 1990, p. 32) y con la hermenéutica llevada a cabo por el *a quo*, que el fundamento de la norma calificante reside en la mayor eficiencia de la acción homicida y el consecuente mayor grado de vulnerabilidad en el que se coloca a la víctima. Asimismo, el colega señala que la existencia de ese concurso premeditado debe ser acreditada “*sin atender exclusivamente a la modalidad de ejecución que asumió el hecho, sino también a indicadores objetivos*” y, sobre esa base, concluyó que, a su criterio, y tal como lo postulan las defensas en sus impugnaciones, existía una duda razonable respecto de la concurrencia, en el caso concreto, de la premeditación requerida por la norma. Ello, a su ver, es así debido a que en el caso existen determinadas circunstancias que permiten concebir hipótesis alternativas que, a su vez, generan un margen de duda razonable acerca de esta cuestión, a saber: la actitud del damnificado al encontrarse con el grupo agresor podría haber sido el “detonante” del comportamiento letal finalmente desplegado por los acusados (pues una testigo afirmó que la víctima agredió o intentó agredir al señor Vega Martínez); y ningún testigo dio cuenta “*más allá de la búsqueda*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

que el colectivo emprendió de la víctima en su domicilio y en los alrededores de éste último, de alguna manifestación verbal o de conducta que expresa o implícitamente pudiese llevar a pensar que el grupo estaba resuelto, al momento de dicha búsqueda, [a matar a la víctima]”, circunstancia que se vería reforzada en función de que habría sido el propio damnificado quien se acercó a Vega Martínez cuando lo vio aparecer por la cuadra, comportamiento que, de haber sido clara la existencia de una premeditación homicida, habría respondido a “un impulso poco menos que suicida” por parte de la víctima.

Ahora bien, corresponde recordar, tal como he sostenido en otras oportunidades (cfr. “Fernández”, reg. 1560/2019, voto del juez Magariños), que si la *mera posibilidad* de formular una hipótesis alternativa resultase suficiente para habilitar la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la infinidad de hipótesis o escenarios imaginables que pueden explicitarse a partir de elementos de prueba aislados y/o de bajo valor probatorio debería siempre llevar a la afirmación de supuestos de “duda razonable”, y aun en los casos en que no se haya incorporado ningún elemento de juicio podrían formularse hipótesis *ad-hoc*, esto es, que puedan adaptarse *ex post* a las circunstancias del caso concreto. Por el contrario, a fin de evitar esta interpretación incorrecta del principio *in dubio pro reo*, lo que debe analizarse es la *razonabilidad* de esa duda y esto, necesariamente, en un sistema de libre valoración racional de la prueba, debe realizarse de una manera contextual, que atienda críticamente al conjunto de elementos de juicio efectivamente incorporados en el caso.

Si se aplican esos criterios al *sub examine*, resulta particularmente difícil, aun realizando un gran esfuerzo, imaginar —tal como sostienen el colega preopinante y la defensa del acusado— una hipótesis alternativa que permita explicar los elementos del juicio incorporados al proceso y se sustente en ellos de modo de generar un margen de *duda razonable* acerca de la concurrencia de la premeditación exigida por la norma calificante, y precisamente esto es lo que de forma acertada, con otras palabras, concluyó el



tribunal al afirmar que ninguna otra explicación existía sobre el comportamiento del grupo agresor.

En efecto, si se repara en el razonamiento que estructuran el juez que inaugura el acuerdo y el recurrente, se observa que el análisis de la prueba allí efectuado desatiende toda pauta derivada de la sana crítica racional para su valoración (conf. artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación), toda vez que, centralmente, la fundamentación que allí se ofrece se encuentra apoyada en elementos de prueba completamente tangenciales (la declaración de un único testigo), sin ningún tipo de corroboración e, incluso, en conjeturas acerca de aquello que podría haber ocurrido (por ejemplo, acerca de la actitud del damnificado), a la vez que se prescinde, sin mayor explicación, de los enunciados fácticos efectivamente constatados en el caso, esto es: la verificación del comportamiento del imputado el día del hecho, en horas de la mañana, y su regreso a ese sitio para hallar al damnificado, junto con un grupo de personas que portaba armas de fuego y que, de manera conjunta, dispararon contra la víctima.

Sobre esa base, carece de toda razonabilidad la exigencia de prueba “objetiva” de una cierta clase, tal como parece sugerir el colega que inaugura el acuerdo, pues, por un lado, no se comprende por qué razón la constatación de proposiciones vinculadas con el comportamiento del grupo agresor no reunía esa característica y, a su vez, tampoco luce adecuado, desde alguna exégesis razonable, pretender la acreditación de los elementos normativos de la calificante de la que se trata únicamente a partir de cierto tipo de evidencia (por ejemplo, testifical), toda vez que no existe, ni en nuestro sistema de valoración de la prueba ni en la redacción de la agravante contenida en el artículo 80, inciso 6º, del Código Penal, una exigencia de esas características.

En consecuencia, se advierte que el *a quo* ha efectuado una correcta ponderación de la prueba del caso a fin de tener por cierta la concurrencia de los elementos requeridos por la figura prevista en el artículo 80, inciso 6º, del Código Penal y, por lo tanto, corresponde confirmar este aspecto de la decisión impugnada.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

### V

Por otro lado, comparto la solución del juez Huarte Petite en cuanto a la calificante prevista en el artículo 80, inciso 7º, del Código Penal, respecto del delito de lesiones graves (hecho que tuvo por víctima a \_\_\_ Marín Martínez), y en consecuencia, considero que corresponde excluir su aplicación al caso, tal como propone el colega en el considerando VI.7 de su voto, en función de la falta de fundamentación que exhibe este punto de la decisión recurrida.

### VI

Asimismo, por las consideraciones que expuse al votar en el precedente “Scarazzini Lencina” –registro n° 1039/2016– (ver el voto del juez Magariños), a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, el agravio vinculado con la aplicación de la calificante prevista en el artículo 41 *bis* del Código Penal debe ser rechazado. Por consiguiente, corresponde confirmar este aspecto de la decisión impugnada.

### VII

Las defensas de los acusados también se agraviaron por la decisión del tribunal oral de rechazar su planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, y explicaron las razones por las cuales esa sanción debe ser considerada, en el caso, violatoria de varios principios constitucionales.

La censura carece de un requisito fundamental de admisibilidad y, en consecuencia, debe ser declarada inadmisibile. Ello es así ya que no se observa, ni la defensa lo explica siquiera mínimamente, cuál sería el agravio actual generado por la decisión recurrida, pues se limita a señalar que su imposición, en función de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Penal y en el artículo 56 *bis* de la ley 24.660, importaría la aplicación de una pena en función de la cual el condenado no podría gozar de ningún instituto liberatorio, cuestión que, en este momento, configura un agravio meramente conjetural que no demuestra la existencia de un perjuicio actual, insusceptible de reparación ulterior.



En consecuencia, este agravio del recurso interpuesto debe ser declarado inadmisibles (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

**El juez Pablo Jantus dijo:**

**I.** Atento a la mayoría de fundamentos lograda en el orden de deliberación de los preopinantes en las cuestiones planteadas, corresponde adentrarme en el análisis de los puntos en los cuales mis colegas no han logrado arribar a la misma solución del caso.

**II.** Ahora bien, con relación a los agravios dirigidos a cuestionar la aplicación del art. 80, inciso 6° del Código Penal, adhiero en lo sustancial a la solución propuesta en el punto **VI.6** del voto del juez Huarte Petite.

**III.** Por otro lado, en punto a la aplicación de la agravante prevista en el art. 41 bis del Código Penal, adhiero en lo sustancial a la solución propuesta por el colega Magariños, conforme a los lineamientos expuestos al votar en el precedente “Bustos, Jonathan Matías” (Reg. nº 453/2016, rta.: 13/6/16).

**IV.** Sentado ello, en atención al cambio de calificación legal propuesto, adhiero también en la solución propuesta por el colega Huarte Petite en punto a que en el caso corresponde apartar al tribunal de origen a fin de que el tribunal que resulte desinsaculado determine la pena que estime correspondiente a imponer a los nombrados.

Así las cosas, coincido en que el tratamiento de los planteos de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua planteados por las defensas ha devenido inoficioso.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos articulados, **CASAR PARCIALMENTE** la decisión recurrida, **EXCLUIR** la aplicación a los hechos atribuidos a \_\_\_\_\_ Vega Martínez, \_\_\_\_\_ Rivas Dávalos, \_\_\_\_\_ Mareco Vera y \_\_\_\_\_ Vega Benítez de las agravantes





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 197/2018/TO1/CNC1

contenidas en los artículos 80, inciso 6º, y 80, inciso 7º, en función del artículo 92, todos del Código Penal, y declarar que la calificación de tales sucesos, respecto de todos los imputados, es la de homicidio simple en perjuicio de \_\_\_\_ Silva, en concurso real con lesiones graves cometidas en perjuicio de \_\_\_\_ Marín Martínez, calificadas por la comisión mediante el empleo de un arma de fuego, en calidad de coautores en todos los casos (artículos 41 bis, 45, 55, 79 y 90 del Código Penal, y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. APARTAR AL TRIBUNAL** de origen a fin de que el tribunal que resulte desinsaculado, a ese sólo efecto, determine la pena a imponer a los nombrados en orden a los delitos mencionados en el punto dispositivo anterior.

**III. ENCOMENDAR** al tribunal que resulte desinsaculado conforme lo dispuesto en el punto anterior que, también a ese sólo efecto, verifique la subsistencia de la acción penal en cuanto dispuso la condena de los mencionados Vega Martínez, Rivas Dávalos, Mareco Vera y Vega Benítez en punto a los delitos que merecieron la calificación de lesiones leves agravadas (artículos 41bis, 89 y 92, en función del artículo 80, inciso 7º del Código Penal), en perjuicio de \_\_\_\_ Orellana, \_\_\_\_ Silva y \_\_\_\_ Fernández, cometidos el 30 de diciembre de 2017.

**IV. RECHAZAR**, en lo restante, los recursos de casación interpuestos por las defensas y **CONFIRMAR**, con ese alcance, la resolución impugnada (artículos 470 y 471 -ambos *a contrario sensu*- del Código Procesal Penal de la Nación).

Todo se resuelve sin costas en la instancia (artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -el cual deberá notificar personalmente a los imputados-, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase de acuerdo a las



pautas sentadas en la Acordada nº 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

GUIDO WAISBERG  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 18/05/2023*

*Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA*



#32408379#369046638#20230518130531423